
LUX
LIBERTAS


UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
10002289453

EXPULSION

DE

EXTRANJEROS

MIGUEL CANÉ

EXPULSION

DE

EXTRANJEROS

(APUNTES)

BUENOS AIRES
Imprenta de J. Sarrailh - Córdoba 1752.
1899

Habiendo tenido el honor de presentar, en el Senado de la Nación, el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º El P. E. podrá, por decreto, ordenar la salida del territorio de la nación, á todo extranjero que haya sido condenado ó sea perseguido por los tribunales nacionales ó extranjeros, por crímenes ó delitos de derecho común.

Art. 2º El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros, podrá ordenar la expulsión de todo extranjero cuya conducta pueda comprometer la seguridad nacional, turbar el orden público ó la tranquilidad social.

Art. 3º El P. E. podrá impedir la entrada al territorio de la República á todo extranjero cuyos antecedentes autoricen á incluirle entre aquellos á que se refieren los dos artículos precedentes.

Art. 4º Todo extranjero que, después de

su expulsión del territorio nacional, regrese al mismo, sin permiso del P. E. (otorgado en consejo de Ministros para los expulsados en virtud del artículo 2º) será deferido á los tribunales y condenado á prisión de uno á seis meses. Después de purgada la pena, será nuevamente expulsado.

Art. 5º El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión, tendrá tres días para salir del país, pudiendo el P. E., como medida de seguridad pública, ordenar su detención hasta el momento del embarque.

Art. 6º Comuníquese, etc.

he pensado que era útil, después de fundarlo brevemente, reunir los apuntes tomados durante la preparación de dicho proyecto, á fin de facilitar su estudio á los miembros del Congreso llamados á legislar sobre tan importante materia.

Este trabajo, pues, deficiente por su forma y por la rapidéz con que ha sido hecho, no tiene más objeto que indicar fuentes de información, evitando á los que quieran estudiar, perder el tiempo que yo perdí, hasta dar con los libros y antecedentes necesarios.

M. C.

Buenos Aires, Mayo 1899.

I

Un poco de vida administrativa y una larga permanencia en Europa, me han hecho ver hasta que punto el gobierno de nuestro pais se encuentra desprovisto de medios de defensa contra nuevos enemigos del órden social, no previstos ni por nuestros constituyentes ni por nuestros legisladores.

Puede decirse que toda nuestra legislación, tanto política como civil y penal, ha sido hecha bajo la dirección de algunas ideas generales, que traducian aspiraciones comunes, entre las que, una de las principales, sino la primera, fué el deseo de atraer la emigración extranjera, para poblar las estensas llanuras de la patria, cuya espantosa soledad,

como diria Pascal, afligia el espíritu de nuestros padres, como aun inquieta los nuestros. Nada más generoso que el sentimiento que guiaba á nuestros constituyentes, cuando, siguiendo el elocuente consejo de Alberdi, estendian á todos los extranjeros las garantias, ventajas y prerogativas que los ingleses, vigilantes y prácticos como siempre, habian sabido asegurarse por un tratado especial. Todo cuanto un pais puede ofrecer al que llega á sus playas buscando trabajo ó medios de ejercer industrias útiles, nuestra constitución lo ofrece.

Ningún pais, en ese sentido, y lo digo con profunda satisfacción, puede rivalizar con el nuestro, porque si bien los Estados-Unidos presentan una legislación tan liberal y ámplia como la nuestra, el extranjero de distinta raza á la predominante en el pais, encuentra en ésta resistencias, durezas, violencias, que son raras y accidentales entre nosotros, donde el pueblo es manso y benevolente para el desvalido.

La inmigración era una necesidad y no constituia un peligro, no solo porque

se contaba y se cuenta con las poderosas fuerzas de asimilación de nuestro pais, no solo porque velamos y hemos de velar sin descanso porque nadie toque ni modifique el principio fundamental de nuestra ley de ciudadania, sino porque en el momento de iniciarse la emigración hacia éste pais, las ideas más avanzadas que predominaban en las clases proletarias de la Europa, se acercaban hasta confundirse con las que profesaban nuestros propios legisladores. Eran las ideas determinadas por la revolución de 1848, ideas de libertad dentro del órden, de democracia conservadora, que si en Italia, por ejemplo, tomaban formas de aparente violencia, por los misterios del carbonarismo y los frecuentes rigores desmedidos de la represión, en el fondo eran más mansas de lo que se cree. Cualquier radical francés, miembro de un partido orgánico de gobierno, que suele tener mayoria en el Parlamento y gobernar la Francia, cualquier radical, repito, que hiciera hoy suyo el credo político de Mazzini, seria expulsado de su grupo, por conservador y retrógrado.

No habia peligro, pues, de que la propaganda de las ideas extremas de la Europa perturbara la quietud de los moradores de éstas comarcas; en cuanto á los criminales que pudieran llegar, nadie ahondaba la cuestión metiéndose á averiguar antecedentes de vida, mientras que los que tenian un poco de lectura recordaban que la Australia habia sido primitivamente poblada por presidiarios y gentes de cuerda.

Los hombres de mi edad recordarán aún aquellos convoyes que la policia de Buenos Aires dirigia á Patagones, compuestos de penados de ambos sexos, cuya regeneración se esperaba de la nueva vida de labor á que iban á ser sometidos.

II

Quien podría sostener que la situación no ha variado y que las ideas medias de la clase proletaria en Europa, son las mismas ó análogas á las que imperaban en ella hace medio siglo? El aumento extraordinario de la población

en algunas naciones, debido, en primer término, á la mejora de las condiciones higiénicas que protegen la vida del niño y del hombre, á la disminución de causas de muerte violenta, como guerras y revoluciones; la difusión empeñosa de la instrucción popular, llevada más allá de los límites trás de los cuales el pobre pierde su quietud de espíritu, sin llegar á la región de las ideas generales; la extraordinaria fuerza del capital, desenvolviéndose en una potencia social de primer órden y suscitando resistencias y ódios irreductibles; mil causas complejas, en fin, han determinado lo que podría llamarse el espíritu nuevo de las masas europeas. El socialismo, más ó menos científico, de ahora veinte años, tiene ya cierto aspecto vetusto y sus representantes oficiales en el parlamento francés, por ejemplo, donde acaban de dar su voto á M. Loubet, un conservador de buen cuño, para Presidente de la República, son para los partidos activos tan atrasados y despreciables como los restos del orleanismo ó de la República á la Maç-Mahon. La nota dominante es

hoy el anarquismo, con su séquito de crímenes, muchos de los que han horrorizado ya á la humanidad. La última y salvaje hazaña de la secta, el feroz asesinato de la Emperatriz Isabel, pareció un momento sacudir á los gobiernos de Europa y ponerlos de acuerdo para fijar, en una conferencia internacional, reglas y medios espeditivos para combatir y perseguir como fieras á los que se ponian, por sus propios actos, fuera de la ley. Desgraciadamente, hemos visto que la conferencia de Roma no ha dado resultado, como hasta ahora no lo han dado las tentativas hechas para uniformar legislaciones en materias menos ardientes; el único fruto de esa conferencia, ha sido, al convencer á los gobiernos de la imposibilidad de ponerse de acuerdo, inducirlos á reforzar su legislación interna y por medio de leyes de excepción, armarse vigorosamente para perseguir al anarquista hasta en sus guaridas más secretas. Esa persecución, ejercida sin reposo por una policia avezada á la lucha, determina casi siempre la expatriación del perseguido, que no pudiendo dirigirse á

paises donde tampoco encontraria una hora de reposo, ni á aquellos que por plétora rechazan ya al emigrante, eligen, entre los dos ó tres cuyas puertas le quedan abiertas, aquel cuyo clima bondadoso, facilidad de trabajo y cándidas instituciones, le ofrecen ancho campo de propaganda primero, de acción más tarde. Ese pais, es necesario decirlo? es el nuestro, la tierra de promisión para todo vagabundo, ó delincuente que no encuentra ya cabida en Europa. Y asi, se van formando, principalmente en los bajos fondos sociales de nuestros primeros centros de población, verdaderas asociaciones de criminales, que si no cometen el acto punible entre nosotros, reunen recursos y organizan los golpes de mano ó los atentados salvajes que más tarde llevan á cabo en Europa. Son pocos los procesos de anarquistas que no hayan revelado la presencia de alguno de los acusados en Buenos Aires ú alguna otra capital argentina. En Paris, un alto funcionario de la policia me ha asegurado que, al recobrar la pista perdida desde uno ó dos años, de un anarquista peligroso y al en-

contrarle provisto de recursos que antes no tenia, la hipótesis de que venia de nuestra tierra era siempre corroborada por una información posterior.

III

Este pais, pues, se ha convertido en un laboratorio de crímenes—y de los más bárbaros que pueden imaginarse—al amparo de la más absoluta impunidad. Nuestro código penal, tan deficiente en general, no podia, como no lo puede el más perfecto de la tierra, legislar para los cuasi-delitos ó aquellos actos que importando un peligro, sea para la seguridad del estado, sea para el mantenimiento del órden público ó de la tranquilidad social, no han adoptado las formas externas que puedan hacerlos caer bajo la ley penal. Como castigar al anarquista militante, que, réciamente vigilado á todo momento por las policias europeas, á causa de su propaganda salvaje de destrucción, viene á nuestro pais y entre sus compañeros de oficio, continua su prédica de sangre,

turbando esos espíritus débiles y ya propensos al ódio por la dureza de su condición?

Bajo que ley penal cae el corresponsal de un diario extranjero, que aprovechando esta hospitalidad ámplia y de fácil acceso á todas partes, que nos caracteriza, acumula datos para fundar sobre ellos, hábilmente desfigurados, la más negra difamación contra nuestro pais? ([1])

Que ley castiga á los individuos que, bajo pretesto de mala administración pública, desconocen la soberania nacional sobre el propio territorio que les da hospitalidad y piden á parlamentos y á gobiernos extranjeros, la intervención en nuestro suelo y la conquista de una de sus partes? Por el momento, la única jurisdicción á la que podrían corresponder esos actos, es una que se practica bastante en Estados-Unidos, bajo el nombre de ley de Lynch, pero que felizmente para ellos, no está en uso entre nosotros.

Que hacer con el extranjero cuya pre-

(1) Recuérdese el artículo intolerable de la «Review of the River Plate» de mayo 1899.

sencia en el territorio, causa ya de agitación, se agrava con su conducta, que amenaza producir escándalos sociales que pueden degenerar en verdaderos tumultos y conmociones públicas? (1)

Seria en vano tentar una enumeración completa de los casos en que la espulsión es la única medida eficaz de defensa política y social. Si esa enumeración fuera posible, las leyes todas que rigen la materia, la registrarian, despojándose asi de ese carácter de vaguedad que las caracteriza y que les comunica cierto aire de arbitrariedad, que seria pueril desconocer.

«Las leyes relativas á la expulsión de los extranjeros, dice Bernard, en su excelente tratado de la Extradición, están generalmente lejos de llevar el sello

(1) Recordaré el caso de la princesa de Chimay, hija del famoso millonario americano Ward, la que, hace dos años, abandonó á su marido y á su hija, para seguir á un músico ambulante húngaro—Como pretendiera exhibirse, medio desnuda, en un teatrejo de Paris, la policia, por órden del gobierno, que tenia noticia de los escándalos que se anunciaban, pues la alta clase social de Paris preparaba ruidosas protestas, la amenazó de expulsión si llevaba adelante su idea y al empresario con la clausura de su teatro.

del liberalismo. Algunas, sin embargo, revelan los esfuerzos hechos por los legisladores, para conciliar los derechos de la soberanía, con el respeto que se debe á la libertad individual. La conciliación es difícil, porque es imposible definir de antemano las razones políticas ó de órden público, variables según la constitución de los Estados, los lugares y las circunstancias, capaces de justificar el derecho de expulsión. Todas las leyes (que consagran este derecho) arman al Poder Ejecutivo contra el extranjero cuya presencia es una amenaza para la seguridad pública. Ninguna precisa las razones de órden público á causa de la imposibilidad de enumerar lo que es ilimitado é infinito. La fórmula no podría ser, pues, criticada, debiendo forzosamente abarcar todos los cuasi-delitos, es decir, las desviaciones, los manejos que pueden hacer considerar al extranjero como sospechoso ó peligroso.»

Cuando se discutía en Bélgica, en 1865, la ley de expulsión, algunos publicistas, alarmados por la extensión de

facultades concedida al P. E., propusieron la especificación legislativa de los casos de expulsión. La proposición fué rechazada en la Cámara, porque, según se dijo allí «la importancia de los hechos depende de los acontecimientos en cuyo medio se producen y, por la misma razón que las circunstancias varían, que la situación externa se modifica, tal acto puede ser peligroso hoy y no serlo mañana. El P. E. sólo puede apreciar á cada momento lo que reclama el interés público.» (1)

IV

La misma preocupación que movía el ánimo de los publicistas belgas á buscar, en la enumeración prolija de la ley, un freno contra la arbitrariedad, ha determinado á algunos tratadistas á proponer la intervención del poder ju-

(1) Véase también *Dict. de Droit administratif et public* (belga) por A. Giron, voz *étranger*, pág. 14, tomo II. Sentencia Corte de Casación, Bruselas, 12 de Marzo de 1894.

dicial, como una garantía. Pero la mayoría la rechazan, y por mi parte, después de mucha reflexión y de alguna vacilación, me he resuelto, en el proyecto de ley que he tenido el honor de presentar, por conferir única y exclusivamente al P. E. la facultad de expulsión del extranjero. He creído que era esa la única manera de hacer eficaz la medida. Por otra parte, las legislaciones extranjeras que conceden á los individuos alcanzados por un decreto de expulsión, el derecho de apelar ante los jueces, (muy raras, como se verá), hacen la distinción entre el extranjero domiciliado, esto es, con permiso otorgado por la autoridad para fijarse en el territorio —y el que no lo es. Sólo á los primeros es concedido, algunas veces, el recurso. Pero entre nosotros no es posible hacer esa distinción, estando nuestro país abierto sin restricción al extranjero, al que no se exige declaración de voluntad prévia de ningún género, ni aun la mera inscripción policial. Pero esta amplia é ilimitada hospitalidad reposa sobre un contrato tácito entre el que llega y el

Estado que le recibe, pues si el primero tiene derecho á la protección de éste, es á condición de merecerla. «La violación del contrato importa su resolución.» (1)

Además, la intervención de los jueces tiene inconvenientes mayores que las ventajas que se aspira á obtener. La investigación judicial de los actos del P. E., de los medios de que se ha valido para cerciorarse de que la presencia de tal extranjero es peligrosa para la seguridad del Estado ó perjudicial al órden público, importaría una invasión de poderes inquietante en un régimen que, como el nuestro, reposa todo sobre el equilibrio de los mismos. Los jueces, por otra parte, viven en una atmósfera tan distinta y son guiados por móviles tan diversos de los que determinan á aquellos que tienen la responsabilidad del poder, que su criterio, en materias de órden político y social, no puede revestir la flexibilidad necesaria para apre-

(1) *Desjardins*. Artículo en la *Revue des Deux Mondes* del 1º de Abril de 1882.

ciar las circunstancias de una situación cuyos elementos no conocen, ni la rapidéz y oportunidad de una medida de expulsión. No hay dos caminos, pues: ó ejercer plenamente el derecho de defensa—ó abandonarlo por completo, en la persuasión de que, en esta materia, la filantropía y el liberalismo, no tienen nada que hacer. Nuestras leyes de inmigración, la formación de centros agrícolas extranjeros en nuestro territorio, su constante y creciente prosperidad, la ausencia absoluta de conflictos de pasiones ó intereses entre los nativos del suelo y los que no lo son, prueban de irrefutable manera que la ley de excepción que autoriza la expulsión del extranjero, sólo será usada en nuestro país contra los que vienen, no á buscar trabajo y facilidades para la vida, sino á perturbar, en perjuicio de los mismos extranjeros radicados en nuestro suelo, la tranquilidad social, ó á amenazar la seguridad del estado. La garantía contra la arbitrariedad está en la opinión pública, que tiene sus representantes en el poder legislativo y en la prensa, y á la que es difícil resistir, cuando se mani-

fiesta decidida, como se manifestaría en este caso.

«Este poder tiene en la práctica limitaciones positivas, en el sentimiento de justicia que nunca falta en una comunidad ilustrada.... La experiencia no señala, por otra parte, grandes abusos; y nunca el temor del abuso ha obstado á que se deposite un poder necesario á la marcha de la sociedad, en aquel departamento de gobierno al que, por la naturaleza de sus funciones, corresponde.» ([1])

En la forma proyectada, la expulsión de un extranjero, como medida política, tiene que ser decretada por el Presidente de la República, en acuerdo de Ministros ([2]). Es una garantía más de que resoluciones de ese género no se tomarán sino en aquellos casos graves que las hagan indispensables, según el criterio uniforme del primer magistrado y de sus ocho consejeros, es decir, de nueve ciudadanos honorables, conceptuados y habituados al

(1) Dr. Eduardo Costa (dictámen en la causa XL) *Fallos de la S. Corte*, tomo 33, pág. 179.

(2) Como se verá más adelante, así se practica en algunos estados europeos, especialmente en Bélgica.

manejo de la cosa pública. Ningún tribunal puede ofrecer una garantía semejante.

V

El derecho de expulsión es inherente á la soberanía. «El gobierno de cada Estado, dice Martens ([1]), tiene siempre el derecho de obligar á los extranjeros que se encuentran en su territorio, á salir de él, haciéndoles conducir hasta las fronteras; este derecho se funda en que, como el extranjero no hace parte de la nación, su recepción individual en el territorio, es puramente facultativa, de simple tolerancia y en ninguna manera de obligación. El ejercicio de ese derecho puede ser sometido á ciertas formas por las leyes interiores de cada país, pero el derecho en sí mismo existe y está universalmente reconocido y practicado.»

Fiore ([2]), en su liberalismo un tanto quimérico, aunque reconoce que el go-

(1) *Derecho de gentes,* lib. III, cap. 3, núm. 91.
(2) *Derecho internacional,* II, 285 y 286.

bierno de cada nación puede tomar todas las medidas oportunas para prevenir los peligros con que los extranjeros podrían amenazar la sociedad, ha querido negar á los mismos gobiernos el derecho de prohibir pura y sencillamente la entrada del extranjero al territorio nacional. Esa teoría no ha prosperado y hasta el mismo traductor y comentador de Fiore, M. Pradier-Foderé, la condena expresamente en la anotación que consagra á ese pasaje.

Bernard (1), á quien cito con frecuencia, porque es el tratadista más competente y autorizado en estas materias, dice: «Cómo negar á un Estado el derecho de expulsión en el interés de su conservación, cuando la presencia de un extranjero es un peligro para él? Y cómo negar que ese peligro existe cuando ese extranjero huye la justicia de su país con las manos cubiertas de la sangre que ha derramado, teniendo en ellas audazmente el botin que ha arrebatado á sus víctimas ó llevando á todas partes con él, como

(1) *Trat. de Extradicion,* II, pág. 5.

una túnica de Nesso, de la que no puede despojarse, los proyectos de exterminación que ha jurado llevar á cabo, asociándose á alguna secta que no reconoce más ley que el fanatismo y el ódio?»

«Es evidente, dice Faustin Hélie [1], que la sola voluntad del refugiado no bastaría á darle un derecho absoluto de ser recibido en un territorio extranjero. Su establecimiento en este territorio, está siempre subordinado á la voluntad del soberano; se forma un verdadero contrato, sea expreso, sea tácito, entre el expatriado y la nación que le sirve de refugio; el concurso de las dos partes es, pues, indispensable. Todo hombre es libre de escogerse una patria, pero es necesario que el país que él adopte, consienta en adoptarle.»

Sería inútil seguir exponiendo las opiniones de las autoridades más aceptadas, [2] concordes todas en el reconocimiento

(1) *Trat. de Inst. Crim.*, tomo V, pág. 658.

(2) De Vattel, *Droit des gens*, liv. II, ch. VII, núm. 94 y liv. VIII núm. 100.—De Martens, *Droit des gens*, ch. III, liv. III, núms. 84 y 91;—Phillimore, *International Law*, núm. 365;—Wosley, *International Law*, núm. 94;—Field-Dudley, id., núm. 321;—Bluntschli

del derecho de expulsión, con su premisa obligada del de prohibir la entrada del territorio al extranjero sospechoso. En el hecho, todas las naciones europeas lo han puesto en práctica.

Creo ahora conveniente pasar rápidamente en revista la legislación de los principales países europeos sobre la materia. Ese análisis somero permitirá establecer que todos ellos han incorporado á

chli, *Droit international codifié,* núms. 381 y siguientes;—Ortolan, *Diplomatie de la mer,* liv. II, ch. XIV, pág. 323;—P. Fiore, *Droit Pénal International,* tomo I, pág. 99 y siguientes;—Goddin et Mahiels, *Le droit criminel belge,* pág. 82 y siguientes;—De Neumann, *Eléments du droit des gens moderne européen,* (trad. Rietmatten) pág. 36;—Schmelzing, *Volkerrecht,* núm. 168;—Günther, *Europaisches Volkerrecht,* II, pág. 219, 223, 314;—Schilter, *De jure expell. peregr.*, núm. 52;—Heffter, *Le droit international de l'Europe* (trad. Bergson) núm. 62;—Pradier-Foderé, *Traité de Droit International public européen et américain,* tomo III, núm. 1857;—De Bulmerincq, *Handbuch des offentlichen Rechts,* II, 2, pág. 240;—Stœrk, *Option und plesbicit,* pág. 34;—De Holzendorff, *Rechtslexicon,* I, pág. 215;—Weiss, *Traité élémentaire de droit int. privé,* pág. 340, 416, etc.;—Calvo, *Dict. de Droit Int.,* palabra: *Expulsión;*—Wallon, *Du droit d'asile;*—Durand, *Essai de Droit Int. privé,* pág. 591, etc.;—Vincent et Pénaud, *Dict. de Droit Int.,* palabra: *Expulsión;* etc., etc.—(Referencias tomadas de E. Bés de Berg, *De l'Expulsion des Etrangers,* París, Rousseau éd. 1888).

su legislación, el derecho de expulsar al extranjero y que la diversidad de las maneras de usarlo, depende sólo de la índole de cada pueblo ó de circunstancias particulares. El abandono absoluto de ese derecho, el más preventivo de todos los que puede usar un gobierno en defensa del Estado, es susceptible de traer consecuencias de incalculable gravedad. (1)

Empecemos la tarea.

VI

FRANCIA—La ley fundamental que, en Francia, arma al gobierno, es la de 3 de Diciembre de 1849, cuyo artículo 7º dice textualmente: «El Ministro del Interior podrá, como medida policial, obligar á todo extranjero viajando ó residiendo en Francia, á salir inmediatamente del territorio francés y á hacerle conducir á la frontera.

(1) Si el gobierno de Colombia hubiese expulsado al italiano Ceretti cuando éste empezó á mezclarse indebidamente en las cuestiones de política interna y á fomentar la guerra civil, se habría ahorrado mucha amargura, alguna humillación y no poco dinero.

. . . .

« En los departamentos fronterizos, el prefecto tendrá el mismo derecho con respecto al extranjero no residente, con cargo de dar cuenta inmediatamente al Ministerio del Interior. »

El artículo 8º de la misma ley, castiga con pena de uno á tres meses de prisión á los que, sujetos á un decreto de expulsión, volviesen al territorio francés sin permiso; sin perjuicio de ser reconducidos á la frontera á la expiración de dicha pena.

El artículo 272 del Código Penal francés (1) establece que los vagabundos, declarados tales en juicio, si son extranjeros, podrán ser conducidos, por orden del gobierno, fuera del territorio. Como nuestro código no califica la vagancia de delito y, por lo tanto, no consigna pena para castigarla, como, por otra parte, es esa una pla-

(1) Durante el tiempo que tuve á mi cargo la legación argentina en París, muchísimos argentinos, de los que iban á Europa cuidando ganado, fueron expulsados del territorio francés, en virtud del artículo citado, después de ser mantenidos presos durante algún tiempo, hasta reunir el número de *expulsados* suficiente para formar un *convoy*. Por humanidad, á los que hablan castellano, los dirigen sobre la frontera de España. Todos los es-

ga que empieza á hacerse sentir vivamente entre nosotros, especialmente en la capital de la república, conviene echar una ojeada sobre la legislación francesa en la materia.

Desde luego, el código penal francés define á los vagabundos «ou gens sans aveu»: aquellos que no tienen domicilio cierto ni medios de subsistencia y que no ejercen habitualmente ni oficio, ni profesión. Los tribunales declaran la vagancia, cuya pena, para los adultos, es de tres á seis meses de prisión, con vigilancia policial posterior. Los menores de diez y seis años no son pasibles de la pena enunciada, sino colocados, hasta los veinte, salvo enganche militar, bajo la vigilancia de la policia. La acción de los tribunales, respecto á los extranjeros, se limita, pues, á la declaración de vagancia; el código,

fuerzos hechos por la legación y los consulados argentinos para ilustrar á esos infelices y hacerles conocer la suerte que les esperaba, eran inútiles. No podían resistir al atractivo de París, donde solo encontraban la miseria. A veces, de hambre, salían de París, á pie, hacia el Sud, *buscando trabajo*, como se va, entre nosotros, de estancia en estancia. La protección de esos infelices, contra ellos mismos, es una cuestión seria á resolver.

arma luego al gobierno, como medida de defensa social, (la ley de 1849 lo armaba como medida política), del derecho de expulsión. De tal manera que ningun tribunal, despues de la declaratoria de vagancia, podría ordenar la espulsión del extranjero, ni condenar á éste, en caso de violar la inhibición del territorio, á ser reconducido nuevamente á la frontera.

Se vé, pues, que aún en los casos en que la ley penal autoriza la expulsión, en virtud de delito calificado, la medida conserva su carácter político y su ejercicio se reserva al gobierno.

Es que en todo lo que al extranjero respecta, hay un sin número de circunstancias que solo el Poder Ejecutivo puede pulsar y que forzosamente tienen que escapar á los magistrados, como ántes lo apunté al fundar las razones en que me apoyaba al desistir de toda intervención del poder judicial en la economia de la ley que propongo. (1)

(1) Bueno es recordar, de paso, todos los derechos de que están privados los extranjeros en Francia.

No pueden enseñar en ningún establecimiento, ni aún privado, (ley 15 de Marzo 1850, art. 7. Decreto 5 de

Bélgica.—Ciertas disposiciones del decreto del 23 messidor, año III, están aún en vigor. Asi «los extranjeros que viajen ó residan en el interior de la República (la Bélgica formaba entónces parte de la Francia), sin misión de las potencias neutras y amigas, reconocido por el gobierno Francés, ó sin haber adquirido el título de ciudadano, quedan bajo la vigilancia especial del Poder Ejecutivo que podrá. . . . obligarlos á salir del territorio francés, si juzga que su presencia es suceptible de turbar el órden y la tranquilidad públicos». (1)

Marzo de 1850; ley 12 Julio 1875, art. 9: ley 30 de Octubre 1886, art. 4.)

No pueden firmar la declaración prévia exigida para una reunion pública, porque la ley (30 de Julio 1881, art. 2) exige que los declarantes gozen de sus derechos civiles y políticos.

No pueden ser gerentes de diarios (ley 29 de Julio 1881, art. 6.)

No pueden servir en las *tropas* francesas (ley 15 de Julio 1889, art. 3;) pero sí en el *ejército* francés y, por tanto, son admitidos en la legión extranjera.

En fin, en toda materia, el extranjero que quiera estar en juicio, en Francia, á ménos de poseer inmuebles suficientes para responder á los gastos del mismo, está sujeto á la caución *judicatum solvi*.

(1) Todo lo relativo á la legislación belga en ésta materia, está claramente expuesto en el excelente *Dic-*

Por la ley de 22 de Setiembre 1885 reemplazada hoy por la del 5 de Febrero 1894, el extranjero residente en Bélgica (es decir, que ha recibido la autorización de establecer su domicilio en Bélgica) no puede ser expulsado sino en virtud de un decreto real; pero, para los otros, el art. 7 de la ley del 28 vendimiario año VI, rige aún y por tanto, los extranjeros no residentes, están sometidos al poder discrecional del gobierno. ([1])

Por las leyes ya citadas, el gobierno belga puede hacer conducir á la frontera á los vagabundos, es decir, á los individuos á los que no se les conoce ni domicilio, ni residencia, ni medios de vida.

Tiene tambien el derecho de rehusar á no importa que extranjero el derecho de penetrar en el reino. Goza, á éste respecto, de un poder absoluto de apreciación.

El administrador de la Seguridad Pública puede obligar á los comisarios de

tionnaire de Droit Administratif et de Droit Public, de A. Giron, voz *Etrangers.*—Bruselas, 1895.

(1) Hay jurisprudencia al respecto establecida por los tribunales. Tribunal de Bruselas, 20 Julio 1887.

policia á arrestar á los extranjeros que no tienen residencia y hacerlos transferir á la frontera por la gendarmeria. Su poder llega hasta hacer detener provisoriamente al extranjero en una de las prisiones conocidas bajo el nombre de casas de depósito.

Por el art. 10 de la ley de Noviembre de 1891 sobre la vagancia, los extranjeros adultos y válidos, no residentes en Bélgica, que sean encontrados mendigando ó en estado de vagancia, podrán ser inmediatamente conducidos á la frontera.

Los extranjeros residentes, en igual caso, están sometidos al derecho comun y podrán ser, una vez convictos, internados en un depósito de mendigos ó en una casa de refugio. Pero aún estos, por el art. 19 de la ley de vagancia, despues de condenados á la internación, pueden ser expulsados del territorio por el gobierno.

En cuanto á los extranjeros que han establecido su domicilio ó, por lo menos, su residencia en Bélgica, aún cuando tengan medios de subsistencia y hayan entrado al reino bajo la protección de un pasaporte, el derecho de permanecer en él está

limitado por los deberes que la hospitalidad les impone. La ley de 6 de Febrero de 1885, prorogada por las de 6 de Marzo de 1891 y 5 de Febrero 1894, establece á ese respecto:

«Art. 1.º El extranjero residente en Bélgica qué, por su conducta, compromete la tranquilidad pública ó aquel que es perseguido ó ha sido condenado en el extranjero por crímenes ó delitos de los que dan lugar á la extradición, puede ser obligado por el gobierno á alejarse de algún lugar determinado, á habitar en otro ó aún á salir del reino.

«El decreto real que obliga á un extranjero á salir del reino porque compromete la tranquilidad pública, debe ser deliberado en consejo de Ministros».

Ninguna ley impone en Bélgica al gobierno la obligación de fundar los decretos de expulsión indicando una ú otra de las causas especificadas en el artículo trascripto, para justificar la medida.

Ya una vez la Cámara Belga, como he indicado en otro punto de éste trabajo, rechazó el proyecto de establecer en la ley la enumeración de las causas que

podrían determinar la expulsión, por el gobierno, del extranjero, consecuente con su voto, en 1871 volvió á rechazar una proposición de M. Demeur, tendente á establecer, para el gobierno, la obligación de fundar sus decretos de expulsión.

El art. 2 de la ley citada, exceptúa de su aplicación á los extranjeros domiciliados en el reino, á los casados con mujer belga, con hijos nacidos en Bélgica, á los extranjeros condecorados con la cruz de Fierro, á los casados con mujer belga, con más de cinco años de residencia inmediata y á los nacidos en Bélgica de padre extranjero, que están aún en el término de opción que establece el art. 9 del Código Civil. (1)

VII

Italia—Veamos ahora la legislación italiana que rige la materia. He aquí los artículos pertinentes del título III, cap. II de la ley de Pública Seguridad, de 1888,

(1) Consúltese tambien. Goddyn et Mahiels, *Droit Criminel belge.*

reglamentada por el Real decreto de 30 de Junio de 1889:

Art. 90. «Los extranjeros condenados por delito, podrán, luego de excarcelados, ser expulsados del reino y conducidos á la frontera.

«El Ministro del Interior, por causas de orden público, podrá ordenar que el extranjero de pasaje ó residente en el reino, sea expulsado y conducido á la frontera. Esta disposición no es aplicable á los italianos nacidos fuera del reino *(non regnicoli).*» (1)

Art. 91. «El extranjero expulsado no puede volver al reino sin una autorización especial del Ministro del Interior.

«En caso de contravención, será castigado con arresto hasta seis meses. Cum-

(1) Los italianos *non regnicoli* son aquellos nacidos en lo que comúnmente se llama «Italia irredenta», esto es, en provincias que, sino política, pertenecen geográficamente á Italia. Tales son los ciudadanos de Niza, Saboya, Córcega, Malta, Tyrol, Trieste y Trento. Es una excepción concedida á la raza, como la que hacen varias leyes francesas á los alsaciano-loreneses. En Italia, un momento se pensó en conceder á los italianos nó regnícolas la plenitud de los derechos civiles y políticos. Pero el proyecto no llegó á convertirse en ley. (C. Summonte, *Guida Pratica Amministrativa,* vol. II, pág. 64).

plida la pena, el extranjero será nuevamente expulsado.»

Art. 92. «Los prefectos de las provincias fronterizas, podrán, por motivos de orden público, alejar de las comunas de la frontera, en caso de urgencia y en calidad de dar cuenta al Ministro del Interior, á los extranjeros á que se refiere el artículo 90 y rechazar de la frontera á los extranjeros que no suministren explicaciones plausibles *(dar contezza di se)* ó estén desprovistos de medios de vida.»

Como se ve, las facultades administrativas, en Italia, en esta materia, no pueden ser más amplias. Van más lejos aun que las francesas, pues por la ley francesa, los prefectos de los departamentos fronterizos, siempre *ad referendum,* pueden expulsar al extranjero, mientras que, por las italianas, tienen derecho hasta impedir la entrada al país, al extranjero pobre ó sospechoso.

He dicho las leyes, porque, en efecto, como pasa en Alemania, no hay en Italia una ley especial de expulsión; pero este derecho está consignado, como se ha visto, en leyes de carácter general, como el Có-

digo Penal, la ley de Seguridad Pública, etc. (1)

Inglaterra—La Inglaterra se ha distinguido siempre entre las naciones europeas, por la amplitud de su hospitalidad, aunque no por el carácter igualitario de la misma, pues es sabido que hasta los últimos tiempos, los extranjeros no han adquirido, en el Reino Unido, la plenitud de los derechos civiles de que gozaban ya en la mayor parte de los Estados liberales de la Europa. Aunque el *albinaje* floreció en las islas británicas como en todas las sociedades desprendidas del tronco romano, especie de resabio atávico de la hostilidad del pueblo rey contra el extranjero (2), la Inglaterra, movida sin duda por los intereses de su comercio, fué la

(1) A propósiio de la legislación italiana sobre la materia, es bueno recordar que, por el art. 3º del Código Civil italiano, los extranjeros, ni más ni menos que por nuestra constitución, gozan de la plenitud absoluta de los derechos civiles, lo que no impide que puedan ser expulsados por simple medida policial. Es que el derecho de permanencia no es un derecho civil, sino una concesión de carácter político, que puede ser suspendida por la soberanía. V. Fiore, *Droit int. privé*, pág. 105.

(2) Albinaje, *allii natus*.

más humana en su aplicación. Más tarde, la legislación británica inventó aquel estado intermediario que se llamó *denización* y que facultaba al extranjero para poseer bienes muebles, etc.

Sin embargo, si no es posible encontrar en la intrincada y confusa legislación inglesa una ley especial relativa á la expulsión de los extranjeros que puedan comprometer la seguridad pública, es un hecho que los que mejor conocen esa legislación, han reconocido siempre al soberano el derecho de expulsar. (1)

En uno de los resúmenes más clara y hábilmente hechos que conozco de los preceptos constitucionales que rigen en Inglaterra, por Abad y Coronel (2) y reproducido por Romero Girón y García Mo-

(1) «Nuestras leyes son de una humanidad notable, no sólo con los extranjeros en la desgracia, sino también en la admisión de los que llegan espontáneamente. Porque, mientras subsista la paz entre su nación y la nuestra y que se conduzcan tranquilamente, están bajo la protección del rey, que, sin embargo, *puede expulsarlos,* si lo cree conveniente.» (Blackstone, *Com.* tomo I, cap. VII, § V).

(2) Abad y Coronel, *Constituciones vigentes de los principales paises de Europa,* tomo I, pág. 168 y siguientes.

reno, en su colección de instituciones ([1]), se lee:

Art. 9º........................

« Todo extranjero cuya permanencia en Inglaterra comprometa la tranquilidad del país, puede ser expulsado por medida de seguridad pública. »

La cuestión, en Inglaterra, ha sido sólo si el derecho de expulsión era privativo de la corona ó entraba dentro de las facultades del parlamento. Este, como siempre, ha triunfado y si el gobierno, sin apoyarse en una ley, quisiera expulsar á un extranjero, éste, á la par de cualquier inglés, podría apelar al *habeas corpus*. ([2])

« Al solo poder legislativo corresponde proveer á la expulsión de los extranjeros,

(1) *Instituciones políticas y jurídicas de Inglaterra*, tomo XI, pág. 46.

(2) «*Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur.... nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terræ*». (Magna Carta, *Habeas Corpus Act*).

« Esos barones de hierro (que así puede llamárseles frente á los barones de seda de hoy) eran los tutores del pueblo; y tres palabras de su bárbaro latín: *nullus liber homo*, valen todos los clásicos. » (Brougham, *Hombres de estado bajo Jorge III:* Lord Chatham).

pero la autoridad política, fuera de los casos de extradición, no puede tocarlos ni por iniciativa propia ni á pedido de autoridades extranjeras.» (1)

Pero más de una vez la ley ha armado al gobierno del derecho de expulsión y éste ha usado de él. Así, el *Alien Bill* de 1792, exigía de los extranjeros que

(1) E. L. Catellani, *Il diritto internazionale privato,* tomo II, núm. 335, pág. 184.

« En Inglaterra la única cuestión que se haya hecho « en todo tiempo respecto al poder de expulsar extran- « jeros, ha sido si éste puede ser ejercido por el Rey sin « el consentimiento del Parlamento. — En los primeros « tiempos fué ejercido por el Rey, pero últimamente por « el Parlamento, el que sancionó diversas leyes sobre la « materia entre los años 1793 y 1848.—(2 Inst. 57; 1 Chal- « mers Opinions, 26; 1 Bl. Com., 260; Chitty on the « Prerogative, 49; 1 Phillimore, c. 10, § 220 and note; 30 « Parl. Hist., 157, 167, 188, 217, 229; 34 Hansard Parl. « Deb. (1 st. series) 441, 445, 471, 1065-1071; 6 Law « Quart. Rev. 27.

« Eminentes jueces ingleses, ocupando funciones de « tales en la Comisión Judicial del Consejo Privado, « han ido muy lejos sosteniendo la exclusión ó expul- « sión, por la autoridad ejecutiva de una colonia, de los « extranjeros que no tenían derecho absoluto para en- « trar en su territorio ó para permanecer en él. »

(Aquí se citan algunos casos ocurridos en las colonias inglesas).

(*Sentencia de la S. Corte de los E. U., de Mayo 15 de 1893:* opinión de la Corte, expuesta por el Juez Gray, *U. S. Reports,* vol. 149, pág. 709).

llegaban á Inglaterra, que hicieran ante el oficial de aduana, una declaración escrita, dando su nombre, su rango y su profesión. Si no la daban ó si la daban falsa, eran expulsados del reino; si eran encontrados en Inglaterra después del plazo acordado para su partida, eran deportados para toda la vida. El capitán de buque que desembarcaba un extranjero cuando la entrada al país le había sido prohibida, era castigado con una multa de 50 libras y su barco confiscado. En caso de que el extranjero, á requisición de los magistrados ó de los jueces de paz, no exhibiese su pasaporte, podía (1) ser reducido á prisión por orden de dichos funcionarios. Todo extranjero que no era puesto en libertad por orden del rey, podía ser retenido preso durante un mes. A la expiración de la pena, recibía la orden de abandonar el reino en un tiempo determinado. Si, después de ese tiempo, se le encontraba en Inglaterra, era, como en el caso anterior, deportado por la vida. En fin, esos deportados podían ser castigados con la

(1) *Alien Bill,* art. 11.

muerte en caso de ruptura de destierro. (1)

Esta ley semi-salvaje fué prorogándose de dos en dos años hasta 1814, en el que fué reemplazada por otra más humana que duró hasta 1826. La última ley de este género fué votada en 1848 y sólo por un año; á su vencimiento, no fué prorogada. (2)

Sin embargo, en los últimos tiempos, los asuntos de Irlanda impulsaron al parlamento y al gobierno de Inglaterra, á hacer uso del derecho indiscutible de expulsión. Así, por el *Coercion Act* (3), los americanos de origen irlandés que se habían hecho culpables de delitos agrarios, eran detenidos por la autoridad administrativa de Irlanda, sin ninguna otra forma de juicio. El gobierno de los Estados Unidos reclamó en favor de sus nacionales y el parlamento inglés le contestó votando el *bill* de 22 de Junio de 1882, autorizando al gobierno á expulsar de Irlanda ó de

(1) Bés de Berg, *De l'expulsion des étrangers*, pág. 118.
(2) Id. id.
(3) 2 de Marzo 1881. (Véase *Annuaire de lég. étrang.*, 1882, pág. 27).

Inglaterra á todo individuo extranjero cuya presencia pudiera turbar la tranquilidad pública. (1)

Si hay algún pais en el mundo que, por la solidéz interna de sus instituciones,podia haber renunciado al uso del derecho de expulsión, es la Inglaterra. Sin embargo, no ha sido así (2) y es ese el ejemplo más edificante para determinar á las naciones que lo usan, á conservarlo y á los que no lo han usado, á reivindicarlo.

VIII

Holanda.—La Constitución de Holanda, despues de declarar (art. 4.°) que todo

(1) Véase el excelente artículo de M. René Millet, en el *Bulletin de la Société de Législation Comparée*, de Julio 1882, pág. 588-596, titulado: «Legislación y usos relativos á la expulsión de los extranjeros en los diversos estados de Europa».

(2) Aun en la libre y prudente Inglaterra se han usado varias veces procedimientos muy enérgicos contra las personas que turban la paz pública. A menudo se ha suspendido el *habeas corpus* y generalmente, en todo el sistema legislativo de ese país, hay algo que demuestra que allí, como en la antigua Roma, *Salus populi suprema lex est.*

(M. Seydel, *Polizia di Sicurezza*, en el tomo XV, pág. 370, de la *Raccolta* cct. de Boccardo).

habitante del reino tiene igual derecho á la protección de su persona y bienes, establece que la ley regulará la admisión y expulsión de los extranjeros y fijará las condiciones en que podrán celebrarse tratados de extradición.

La ley de 13 de Agosto de 1849 reglamentó ese artículo constitucional. Es de una minuciosidad notable. Los artículos 1, 2 con sus incisos, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 establecen las reglas de admisión del extranjero, en las que el pasaporte hace el principal papel. Los jueces podrán expulsar á los extranjeros que no tengan admisión legal, si no tienen medios de subsistencia ó no pueden adquirirlos. El rey se reserva la facultad de anular ó aprobar el mandamiento de expulsión.

El art. 12 de la ley de expulsión dice:

«Art. 12. Podrá ser expulsado por nuestra órden (del Rey) el extranjero peligroso para la tranquidad pública».

El extranjero tiene quince días para dejar el reino, después de los cuales se le conduce, por la fuerza, á la frontera que él elija. Puede apelar, si es domiciliado, ante el Supremo Tribunal, arguyendo ina-

plicabilidad de la ley, por encontrarse dentro de las condiciones del art. 19, que exonera á los extranjeros asimilados á los holandeses, por casamiento con una holandesa, con la que haya tenido hijos nacidos en el reino.

Alemania.—Existen leyes especiales que sancionan la expulsión de determinadas categorias de individuos; (1) pero, en general, especialmente en Prusia, la expulsión del extranjero está en las atribuciones del poder político. « Se ha visto, dice Catellani, cuán ampliamente y con que rapidéz se ha usado de ese derecho aplicándolo á los extranjeros peligrosos, sea después de los atentados de 1878, sea en proporción aun mayor en el curso de 1884, en perjuicio de los rusos residentes en Berlin. En ningun caso podrá un extranjero resistir á la deliberación administrativa que le expulsa, pretendiendo demostrar su ilegitimidad. Las leyes y los reglamentos germánicos dejan

(1) Ley de 4 de Julío de 1873 contra las congregaciones afiliadas.

Ley de 20 de Octubre de 1878 contra los socialistas. El § 22 aútoriza la expulsión del territorio del Imperio.

á ese respecto plena libertad al prudente arbitrio de la autoridad administrativa.» (1)

Austria-Hungria.—La ley austriaca de 27 de Julio de 1871, establece que «las personas que no tengan su domicilio legal en el territorio, podrán, si su presencia es reconocida intolerable, por motivos de interés, de órden y de seguridad pública, ser expulsados de todo ó parte de dicho territorio».

La expulsión se pronuncia también, como medida policial, contra los vagabundos, mujeres públicas, detenidos liberados etc. La expulsión puede ser ordenada por las autoridades provinciales y municipales. La expulsión, como en Dinamarca, se ejecuta de dos maneras: ó bien por medio de un pasaporte con itinerario obligatorio ó haciendo conducir simple-

(1) Haenel, *Journal de droit int. privé*, 1884, pág. 477-482). Véase tambien el artículo 39 del Código Penal y el § 30 de la ley prusiana de 30 de Junio de 1883 sobre la organización administrativa.

«En el imperio aleman, dice Seydel, loc. cit., pág. 370, vol. XV., los extranjeros no tienen ningun *derecho* de permanencia. Por consiguiente pueden siempre, á juicio de la autoridad, ser expulsados del estado».

mente al extranjero á la frontera, por la policia. La sentencia es apelable, dentro de tres días, ante el gobernador de la Provincia (última instancia) ó directamente al gobierno. Entre tanto, el extranjero permanece detenido. (1)

SUIZA—Por el artículo 70 de la Constitución Federal de 1874, el gobierno tiene el derecho «de expulsar del territorio á los extranjeros que comprometan la seguridad interior ó esterior de la Suiza.»

Al federalizar, por decir así, éste derecho, ejercido hasta entonces por las autoridades cantonales, se ha suscitado la cuestión de si ha caducado para éstas. No es así, pues han quedado intactas las facultades de los cantones para reglamentar y asegurar su órden interno en cuanto se refiere á los extranjeros.

«Puede haber, pues, en Suiza, una ex-

(1) René Millet, loç. cit.

«En Austria, la ley exige aun para los nacionales que viajan en el interior, una carta de legitimación, que dura un año; los extranjeros que viajan en Austria, deben estar provistos de pasaporte y otros documentos justificativos. Pero no todas estas disposiciones son rigurosamente aplicadas».

(Ullrich, *Trattato di diritto pubblico austriaco,* pág. 473 y siguientes).

pulsión federal y una expulsión cantonal; de la primera clase es un ejemplo la expulsión del principe Krapotkine ordenada por el Consejo Federal el 31 de Agosto de 1881; de la segunda, la expulsión de Miss Booth, mariscala del Ejército de Salvación, decretada el año 1883 por el departamento de Justicia y Policia del canton de Ginebra.» (1)

A fin de evitar que las expulsiones cantonales hieran derechos adquiridos por tratados internacionales, el Consejo Federal admite y resuelve los recursos presentados por los extranjeros; en general los confirma, como en el citado caso de Miss Booth.

El Consejo Federal, por resolución de 30 de Junio de 1885, ordenó la expulsión de 21 anarquistas. Después del vil asesinato de la emperatriz de Austria, ha redoblado su vigilancia y se ha manifestado más dispuesto que nunca á usar ampliamente del derecho de expulsión.

(1) Catellani, *Obra citada*, num. 343, pág. 192. Por el Código Penal de Ginebra, (art. 10) en los casos en que la ley pronuncia la pena de prisión, el Juez puede, en lo que concierne á los extranjeros, convertir esa pena en una expulsión del canton de una duración triple.

DINAMARCA—La expulsión puede ser pronunciada por el ministro de justicia. El gobierno, en general, tiene poderes muy extensos en materia de expulsión por causa de utilidad pública y como medida gubernamental. (Ley del 15 de Mayo 1875)

Es conveniente conocer algunos detalles de la ley.

El pasaporte solo se exige á los súbditos de un estado que somete á los dinamarqueses á la misma formalidad. Los charlatanes, músicos ambulantes, gitanos, etc. no son admitidos en el territorio del estado. Los obreros que llegan en busca de trabajo, deben establecer su identidad por medio de piezas emanadas de las autoridades de su país de origen.

Los extranjeros sin medios de subsistencia y que no han obtenido el derecho de establecerse en Dinamarca, son expulsados. Los que desean entrar como obreros ó criados, deben dirigirse al comisario de policía. Si, después de indagación hecha, el comisario constata que «el extranjero está en estado de proveer á su existencia, por un trabajo honorable,» le entrega un permiso de permanencia

(opholdsbog). Una vez en posesión de ese permiso, si el obrero desea viajar, deberá presentarse á las autoridades de las diferentes ciudades á donde vaya. Si, después de ocho días, no ha encontrado trabajo y no tiene medios de subsistencia suficientes, podrá ser expulsado. Lo mismo sucederá si ha quedado ocho días sin trabajar.

Se ejecuta la medida de expulsión de dos maneras diferentes según se trate de la *despedida (udsendelse)* del extranjero ó de la expulsión propiamente dicha. El extranjero despedido es conducido á la frontera por la policía.

El expulsado recibe un pasaporte para trasladarse directamente á la frontera por medio de los subsidios que le suministran las autoridades del tránsito para gastos de camino. (1)

Suecia y Noruega—Fiore ha observado el carácter de dura severidad dela legislación escandinava en general. En materia de admisión de extranjeros, la ordenanza

(1) Bés de Berc, obra cit. pág. 130. En Fiore, *Droit, int. privé*, p. 110, hay un resúmen de ésta ley.

de 19 de Febrero de 1811, fijaba las condiciones más severas. (1) Esa ordenanza fué abolida por la del 21 de Setiembre de 1860, que suprimió el pasaporte. Sin embargo, está establecido actualmente que «toda persona desconocida que omitiese hacer conocer su nombre ó su domicilio» ó suministrar todos los datos necesarios sobre su individuo, podrá ser enviada bajo escolta por el *Kronobetjent* (2) ó toda otra autoridad de policia competente, al gobernador de la provincia, que podrá ordenar que esa persona sea encerrada en la prisión de la Corona ó en el establecimiento de corrección más próximo, para ser mantenida allí, «con preferencia en el aislamiento» y «obligada á trabajar», hasta que se haya constatado su identidad. Se hará lo mismo con los individuos cuyas indicaciones parezcan falsas ó sospechosas.

Todas estas personas, si son extranjeros

(1) Fiore, pág. 118.

(2) Están comprendidos bajo éste título: 1.º los empleados encargados de percibir contribuciones; 2.º los comisarios de policia rural, 3.º los vigilantes. René Millet, ob. cit..

podrán ser expulsados por una decisión del Rey, tomada en Consejo de Estado. (1)

IX

Brasil—Más adelante, al ocuparnos del Congreso Americano de Montevideo, (1888-1889) consignaremos los casos en los que, en éste país, procede la expulsión del extranjero.

España.—En España, la materia está regida por una ley de 1852 y por una ordenanza real de Junio de 1858. Estas rigen en la Península; en las perdidas colonias de las Antillas y Filipinas, la ley de 11 de Julio de 1870 (tít. III) reglamentaba la expulsión de extranjeros.

Además de poder ser multado (de 100 1000 reales) el extranjero que se introduce en España sin pasaporte, podrá ser expulsado por acto de gobierno, de acuerdo con los datos suministrados por la au-

(1) René Millet, id id.

toridad civil. Cuando llega sin pasaporte á un puerto ó á una villa de frontera, el extranjero puede ser detenido por las autoridades españolas que darán aviso al gobierno por medio del ministerio de la gobernación « exponiendo la situación del extranjero, si es vagabundo ó si busca un refugio para sustraerse á sus jueces naturales ». El gobierno, despues de tomar conocimiento de los antecedentes podrá, debiendo los ministros de Estado (Relaciones Exteriores) y de la gobernación (Interior), proceder siempre de acuerdo, expulsar al extranjero ó asignarle un punto de residencia.

El extranjero que no obedezca la órden de expulsión, caerá bajo la pena establecida por el art. 285, del Código Penal, « considerando á éste efecto la desobediencia como grave, porque la expulsión es ordenada por motivos de órden público ». A la espiración de la pena, el extranjero será reconducido á la frontera.

Los extranjeros vagos ó mendigos son expulsados y á los emigrados políticos se les invita á elegir una residencia, de la que no pueden moverse sin permiso del

gobierno, á 120 kilómetros de la frontera de Francia ó de Portugal. (1)

PORTUGAL.—La expulsión del extranjero es una prerogativa real; ninguna ley reglamenta su ejercicio, ni enumera los casos en que puede ejercitarse. (2)

El código penal portugués, castiga con la expulsión de tres á veinte años al extranjero que, sin autorización del gobierno, reclute, ó haga reclutar gente para el servicio militar ó naval extranjero ó procure armas, municiones ó barcos para ese fin. (3)

RUMANIA—Por la ley de Abril 1881 (4), el extranjero domiciliado ó residente en Rumania que turbe el órden público ó la seguridad ó la tranquilidad del estado, al interior, como al exterior, puede ser obligado por el gobierno á alejarse del lugar en que se encuentra, á residir en sitio

(1) Fiore, ob. cit. pág. 113. Bés de Berc, ob. cit. René Millet, ob. cit.
(2) *Bull. de Lég. comparée,* 1882, pág. 588 y siguientes.
(3) Art. 156.
(4) *Memorial Diplomatique,* 30 Abril 1881, *Ann. de lég. étr.* 1882, pág. 707. Catellani, ob. cit. pág. 189.

expresamente designado, y aun á dejar el país. La decisión al respecto será tomada en consejo de ministros, no será motivada y se notificará al extranjero, con la indicación del término que se le concede, que nunca podrá ser menor de 24 horas; el extranjero así expulsado, deberá indicar el punto de salida de la frontera, será provisto de un permiso de viaje que reglará el itinerario y, en caso de contravención, será conducido á los confines con la fuerza pública. Segun la misma ley (art. 6) los extranjeros recien llegados, sin domicilio ó residencia, podrán, diez dias despues de su arribo, obtener un permiso de libre permanencia emanada de la policia ó de la administración local por todo el tiempo que quieran quedarse ó viajar en el país.

Llamo la atención sobre la legislación de éstos paises pequeños, tan sometidos, en el hecho, á la voluntad de las grandes potencias á cuya intervención deben su existencia, pero tan convencidos del respeto de las mismas á su derecho de legislar en la delicada y árdua materia que es origen de éste estudio.

Serbia—Los art. 342 y 343 del código penal, disponen que los extranjeros, los vagabundos y las gentes sin profesión ni recursos conocidos, pueden ser expulsados. (1)

Rusia—Como es de suponer, el Emperador tiene un poder absoluto sobre los extranjeros. Las autoridades locales pueden tambien expulsar á los extranjeros, prévio aviso al ministro del Interior, quien, á su vez, requiere la aprobación de la medida al ministro de Relaciones Exteriores. El extranjero que entra sin pasaporte en Rusia puede ser expulsado por el gobernador local sin más motivo. (2) Los israelitas extranjeros no pueden permanecer en Rusia, sino en virtud de autorización especial. (3)

Grecia—El art. 4 del Código de Procedimiento Penal establece que «una ley especial determinará los casos y las formalidades relativas á la remisión de los

(1) *Bull. de la Société de Lég. Comp.* 1884, pág. 155.
(2) René Millet, ob. cit.
(3) René Millet. id. id.

extranjeros á las autoridades extranjeras, en razón de los crímenes y delitos cometidos por ellos en el extranjero». Esta ley no ha sido dictada aún, como ninguna disposición legal relativa á la expulsión; así, como lo observa Bés de Berc (1), los malhechores encuentran un refugio seguro en Grecia, de donde no pueden ser expulsados ni extraídos.

Bosnia y Herzegovina—«Todo extranjero cuya conducta sea sospechosa ó cuya permanencia en el país parezca peligrosa para la paz pública, podrá ser expulsado del país por las autoridades del distrito ó por el comisario de policía de la ciudad de Seragevo y, si es necesario, transportado por fuerza más allá de la frontera» (2).

Luxemburgo—Ley de 26 de Noviembre de 1880: la expulsión es pronunciada «por decreto del Director de la Justicia, prévia deliberación del Gobierno en Consejo». La infracción se castiga con pri-

(1) Ob. cit. pág. 117.
(2) Art. 9 de la Ordenanza de Policía del 17 de Abril de 1885. *Journal de dr. int. privé,* 1885. pág. 495.

sión de quince días á diez meses. No hay recurso de apelación contra el decreto (1).

Como se vé, desde los más poderosos hasta los más insignificantes estados europeos, hacen uso del derecho de expulsión, lo reglamentan y lo aplican como el más eficaz de los medios de defensa.

X

Veamos ahora lo que pasa en la Nación que nos sirve de modelo constitucional.

Estados Unidos—Es conveniente recordar lo más brevemente posible, los antecedentes de la *cuestión chinos* en los Estados Unidos, para apreciar la solución legal y constitucional que allí se le dió. Por otra parte, quiero aprovechar la ocasión que se nos ofrece, para llamar la atención de los hombres públicos de mi país sobre el peligro que podría haber si la desmembración del Celeste Imperio, cuestión hoy de meses, determinara una

(1) *Ann. de lég. comp.*, 1881, pág. 139,

vasta emigración, que en parte pudiera dirigirse á nuestra tierra. Debemos precavernos contra una calamidad semejante por todos los medios á nuestro alcance para evitar las conmociones que inevitablemente determina, en el cuerpo social, la presencia de ese microbio patogénico.

El descubrimiento del oro en California y el rápido progreso consiguiente de aquella región determinó una gran inmigración de chinos que encontraban allí salarios bien superiores á los que obtenían en su patria, aunque muy inferiores á los que ganaban los jornaleros americanos ó europeos. En el primer tratado (1844) establecido entre la China y los Estados Unidos, la cuestión emigración no se había tenido en cuenta; pero por el de 1868, se reconoció á los ciudadanos de cada país el derecho de visitar y permanecer en el otro, excluyéndose especialmente el derecho de naturalización. El art. 5° de dicho tratado establecía textualmente que: «las altas partes contratantes se unen para reprobar toda otra clase de emigración que la completamen-

te voluntaria». Las dos naciones, pues, acordaron dictar leyes penales contra los que introdujesen americanos (!) en China ó chinos en América, sin su «libre y voluntario consentimiento respectivamente».

El general Grant, hablando de ese tratado, en su mensaje al Congreso de 1869 (año en que se ratificó) decía: «Aconsejo la legislación conveniente para prevenir para siempre la esclavitud de los chinos sobre nuestro suelo bajo el nombre de *coolies* y también para precaver á los buques americanos contra los contratos de transporte de *coolies* á todo país que tolere el sistema».

En su mensaje al Congreso, en Diciembre de 1874, el Presidente volvió sobre el tema, informando al poder legislativo que: «la gran mayoría de los inmigrantes chinos que llega á nuestras costas, *no viene voluntariamente* á hacer sus hogares con nosotros ó á contribuir con su trabajo á la prosperidad general, sino *bajo contratos* y bajo la dirección de hombres que son sus dueños absolutos. *Esto debe aplicarse, en peor forma, á las mujeres chi-*

nas. Escasamente un porcentaje apenas perceptible entre ellas se dedica á un trabajo honorable, porque son traídas aquí para propósitos vergonzosos, para desgracia de las localidades donde se encuentran y para la gran desmoralización de la juventud de dichas localidades. Si se puede legislar contra esas malas prácticas, cumpliré gustoso el deber de reforzar la ley con una reglamentación apropiada á alcanzar un fin tan deseado.»

En el año subsiguiente, 1875, el mensaje volvió sobre el mismo tema.

Estas alarmas del Presidente venían de California, donde la inmigración china había determinado una situación de excepcional gravedad. Tanto, que, en Enero de 1876, la Legislatura del Estado elevó una memoria al Congreso Federal en favor de la modificación del tratado con China, con el propósito de alejar los serios males con que amenazaba la inmigración traída contra el espíritu y la letra del tratado. Antes de dar este paso, el Estado de California había tratado de defenderse él mismo contra la calamidad de que sufria, dictando leyes propias, que la

Suprema Corte Federal hizo ineficaces, declarando que la materia era de la esclusiva competencia del Congreso (1).

Ese mismo año 1876, el senador Sargent, por California, sometió al Senado uno proposición tendente á recomendar al Presidente iniciara negociaciones con China á efecto de modificar el tratado, con el fin de poder restringir, legalmente, la inmigración china. El Senado, prudentemente, adoptó la proposición del se-

(1) Sobre este conflicto de atribuciones federales y provinciales, Bryce trae un caso que transcribo íntegro por lo curioso:

«Un estatuto de California habia dado á la autoridad de la ciudad y condado de San Francisco, la facultad de reglamentar la administración de las cárceles. Esa autoridad había, en 1876, dictado una ordenanza estableciendo que todo hombre encarcelado en las prisiones regionales, debería «inmediatamente á su llegada, tener el cabello cortado al largo uniforme de una pulgada». Habiendo el *Sheriff*, en cumplimiento de esa ordenanza, cortado la cola de un prisionero chino, Ho Ah Kow, fué perseguido por daños y perjuicios por el prisionero y la Corte, juzgando que la ordenanza había sido dictada con la mira especial de molestar á los chinos, quienes consideran la conservación de la cola, asunto tanto de religión como de honor y que dicha ordenanza obraba sobre ellos de una manera desigual y opresiva, en contravención á la enmienda XIV de la Constitución, invalidó la ordenanza y dió sentencia contra el Sheriff. (J. Bryce, *The American Commonwealth*, tomo I, página 331.)

nador Morton (Indiana) de «formar una comisión de tres senadores para investigar el carácter, extensión y efecto de la inmigración china en este país». Esta comisión se ensanchó más tarde con la adjunción de dos miembros de la Cámara de Diputados.

La comisión cumplió debidamente su cometido, visitando California y dedicando gran parte del receso al estudio de la cuestión y redacción de un vasto informe referente á los inmigrantes chinos en California, su religión, sus supersticiones, sus hábitos, sus relaciones con las cuestiones comerciales é industriales, etc.

En el siguiente Congreso, primero bajo el Presidente Hayes, la cuestión se agitó en ambas cámaras, pero no se resolvió nada.

En Diciembre de 1878, M. Wren, del Senado, introdujo un *bill* en la cámara con el fin de «restringir la inmigración de chinos á los Estados Unidos». Este bill pasó por más de dos tercios de votos, 155 contra 72, y dió origen á un prolongado debate en el Senado, donde al fin pasó por 39 votos contra 27. La principal medida

de esa ley era la prohibición á todo buque de llegar á algún puerto de Estados Unidos con más de 15 pasajeros chinos á bordo, á menos de ser impelidos por la violencia del tiempo. El *bill* invitaba además al Presidente á notificar al Emperador de la China la eliminación de los artículos 5 y 6 del tratado de 1868.

«Los argumentos contrarios, dice M. Blaine (1), á la continuación de la inmigración mongólica, reposaban sobre hechos indisputables.

«Los chinos habían estado llegando invariablemente á California por más de un cuarto de siglo, y no se habían convertido, en el más mínimo grado, en una parte componente del cuerpo político. Por el contrario, estaban tan lejos de la menor asimilación con el pueblo al fin de ese largo período, como en el primer día que aparecieron en las costas del Pacífico. No venían con la intención de permanecer. No buscaban habitaciones perma-

(1) James G. Blaine, *Twenty years of Congress*, vol. II, pág. 645. He tomado de este libro vívido, todos los datos referentes á los antecedentes de la cuestión china en los Estados Unidos.

nentes. No querían poseer el suelo. No edificaban casas. Adheridos á todos sus hábitos peculiares en trajes, maneras y ritos religiosos, no les importaba nada la vida y progreso de los Estados Unidos y se sentían ellos mismos extraños y transeuntes en un país que deseaban abandonar tan pronto como pudieran adquirir la lastimosa suma necesaria para las necesidades de la vejéz en la tierra natal. Eran simplemente un cambiante y constantemente renovable elemento extranjero, en un Estado Americano. Estaban prontos á trabajar por un salario con el cual un hombre blanco no podía subsistir y sostener una familia. Bajo todos sus aspectos, las suyas eran labores serviles, que inevitablementc tenían que degradar al obrero obligado á competir con ellos. Fomentar ó aún permitir semejante inmigración, equivalía á dedicar para ellos solos y sus esplotadores, la rica vertiente del Pacífico, de manera á crear, en el lejano Oeste, un estado de cosas peor que el que había determinado la sangrienta guerra del Sud. Su número en el país era grande. El costo para

traer un chino á San Francisco era menor que el del viaje de un blanco de Nueva York al mismo puerto. La cuestión, despojada de todo disfráz ó exageración de ambos lados, era simplemente si el elemento obrero en el vasto territorio del Pacífico, sería mongólico ó americano. El sentimiento patriótico, el instinto de la propia conservación, la importancia del predominio completo del sentimiento americano en los límites y puntos lejanos de la República, todo indicaba que las costas del Pacífico fueran reservadas como un campo para el trabajo americano» ([1]).

El Presidente Hayes vetó la ley, más por lo que se refería á la abrogación de un tratado sin denuncia prévia, que porque disintiera sobre los efectos del tra-

(1) Está fuera de este cuadro el estudio de los esfuerzos hechos por las colonias inglesas, especialmente las de Australia, para suspender, disminuir y acabar con el movimiento inmigratorio chino. Pero como las condiciones sociológicas de esas colonias y las de su actividad industrial y comercial, se acercan quizás más á las nuestras que las de los Estados Unidos, deseo simplemente consignar que la presencia de los chinos en Australia ha sido tan nociva ó más que en la gran República del Norte. La legislación adoptada contra los chinos en las colonias inglesas y las peripecias á que dió lugar, están consignadas en la obra fundamen-

bajo chino. No dudó de que la ley invalidaba el tratado, pero no juzgó prudente una perturbación violenta en las relaciones con la China. El Congreso no insistió y el Presidente abrió negociaciones con China para la modificación del tratado. Los comisionados americanos negociaron dos tratados, que fueron ratificados por el Senado: uno relativo á relaciones de comercio y el otro á la introducción de chinos á los Estados Unidos. En virtud de éste es que fueron dictadas las leyes restrictivas de la inmigración china. (1)

tal de Alpheus Todd, *Parliamentary Government in the British Colonies,* pág. 189 y siguientes.

Para los que no lo hayan hecho aun, indico también la utilidad y el placer de leer dos capítulos admirables, en los que de esta cuestión chinos se habla, consagrados al Perú y á San Francisco, en *Del Plata al Niágara,* de Paul Groussac.

(1) Para formarse una idea de la excitación que la cuestión chinos había determinado en California, transcribo el artículo de la Constitución del Estado, votada ese mismo año del veto, 1879.

Constitución de California.

Art. XIX. Sec. I. La legislatura prescribirá todas las medidas necesarias para la protección del Estado, de los condados, villas y ciudades de éstos, contra las cargas y males provenientes de la presencia de forasteros que son ó pueden convertirse en vagabundos, pobres, men-

XI

La ley de 6 de Mayo de 1882, sancionada por el Congreso americano (1), muy larga y muy minuciosa, suspendía por diez años la inmigración china, á contar desde los 90 días de su promulgación, exigía certificados á los chinos ya habitantes de la república, que pensaran retornar después de un viaje, fijaba al capitán de

digos, criminales ó inválidos afectados de enfermedades infecciosas ó contagiosas ó de extranjeros de otra manera perjudiciales ó peligrosos para el bienestar ó la paz del Estado — é impondrá las condiciones dentro de las cuales tales personas podrán residir en el Estado y proveerá los medios y modos de removerlas del territorio del Estado, cuando omitan ó rehusen cumplir con dichas condiciones; siendo entendido que nada de lo contenido en esta sección será interpretado en el sentido de disminuir ó limitar la facultad de la legislatura para dictar las leyes de policía que juzgue necesarias.

Sec. II. Ninguna corporación existente ó que se forme en adelante bajo las leyes de este Estado, podrá, después de la adopción de la presente Constitución, emplear, directa ó indirectamente, en ningún empleo, ningún chino ó mongol. La legislatura dictará las leyes que sean necesarias para reforzar esta medida.

Sec. III. Ningún chino podrá ser empleado en ningu-

(1) *United States Statutes at large*, 47 th Congress, vol. 22, pág. 58.

buque que desembarcara *coolies,* 500 dollars de multa por cada chino ó un año de prisión, etc., etc.

Esa ley fué modificada por la de Julio 5 de 1884 (1); las modificaciones fueron de detalle, pues se conservó la estructura

na obra pública del Estado, del condado ó del municipio, salvo como castigo de un crimen.

Sec. IV. Se declara peligrosa para el bienestar del Estado, la presencia en él de forasteros que no son susceptibles de convertirse en ciudadanos de los Estados Unidos; la legislatura desalentará la inmigración de los mismos, por todos los medios dentro de su poder. El *coolieismo* asiático es una forma de la esclavitud humana y es por siempre prohibido en este Estado; todos los contratos de *coolies* serán nulos. Todas las compañías ó corporaciones, nacionales ó extranjeras, formadas para la importación de *coolies,* estarán sujetas á las penalidades que prescriba la Legislatura. La Legislatura delegará todos los poderes necesarios á las ciudades y villas incorporadas (*), para la remoción de los chinos fuera de los límites de dichas ciudades y villas ó para su ubicación dentro de determinadas porciones de dichos límites y promoverá también la legislación necesaria para prohibir en este Estado la introducción de chinos, después de la adopción de la Constitución. Esta sección será reforzada por una legislación apropiada. (Const. de 1879, con las adiciones y reformas hasta 1887).

(1) *United States Statutes at large,* 48th Congress, vol. 23, pág. 115.

(*) Se llama así en los Estados Unidos á toda población que tiene ayuntamiento reconocido por las leyes del Estado.

primitiva de la ley y sus disposiciones fundamentales.

Con motivo del tratado celebrado con la China, en 1888, se dictó una nueva ley, en 13 de Setiembre del mismo año [1], reproduciendo y aclarando las prescripciones de las leyes anteriores, de acuerdo con los términos del tratado. Ni esa ley, ni la modificación que se le introdujo por la de 1° de Octubre del mismo año 1888 [2], alteró en nada substancial la legislación imperante sobre la inmigración china.

Por fin, tres años más tarde, se sancionó la ley de 5 de Mayo de 1892, que rige actualmente. La importancia de esa ley, como la circunstancia de haber sido ella la que dió origen á las acciones por inconstitucionalidad deducidas ante la Suprema Corte de los Estados Unidos y á la sentencia famosa que, como aquella sobre intervención federal en los Estados, en la que el Juez Taney expuso la opinión de la Corte, pasa por un monumento

(1) *United States Statutes at large,* 50th Congress, vol. 25, pág. 476.
(2) Id. id. id. id. id. id. pág. 504.

jurídico, me inducen á transcribir un extenso extracto de la misma. (1)

(1) *Ley para impedir la inmigración de personas de nacionalidad china á los Estados Unidos.*

Art. 1° Todas las leyes existentes que reglamentan ó prohiben la inmigración de chinos, quedarán vigentes por el término de 10 años, á contar desde la sanción de esta ley.

Art. 2° Cualquier chino ó descendiente de chino convencido y juzgado según cualesquiera de esas leyes por no tener autorización legal de estar ó permanecer en los Estados Unidos,—será deportado á la China, á no ser que pruebe ser ciudadano ó súbdito de otro país, en cuyo caso será deportado á ese país;—pero siempre que ese otro país reclame una indemnización como condición para que la persona sea removida, esta será deportada á la China.

Art. 3° Cualquier chino ó descendiente de chino arrestado según los mandatos de esta ley y de las otras leyes referentes, será juzgado como estando ilegalmente en los Estados Unidos, á no ser que pruebe su derecho de permanecer en ellos.

Art. 4° Esas mismas personas que sean convencidas y juzgadas como estando sin derecho en los Estados Unidos, serán sometidas á trabajos forzados que no excedan de un año, y después expulsadas.

Art. 5° Después de la sanción de esta ley, ningún pedido de *habeas corpus* por un chino que trate de arribar á los Estados Unidos y á quien se le niegue ese privilegio, será admitido, no permitiéndosele dar caución.

Art. 6° (Este artículo está transcripto en el cuerpo de la sentencia, como se verá más adelante).

Art. 7° El Secretario de Hacienda debe reglamentar esta ley y proveer todo lo que sea necesario para su ejecución. Los certificados se expedirán gratuitamente y deben contener nombre, edad, residencia local y ocu-

XII

A pesar de la opinión de Catellani (1) sobre la tendencia que supone de día en día más marcada de suavizar el rigor de las leyes de expulsión, dando mayores garantías al extranjero radicado y con familia, los hechos parecen afirmar lo contrario.

En casi todos los países de Europa donde la ley no confiere al gobierno un

pación de la persona. Un duplicado se reservará en la oficina.

Art. 8° El que falsifique uno de esos certificados será condenado á pagar 1.000 dollars ó condenado á prisión por un tiempo no mayor de 5 años.

Art. 9° El Secretario de Hacienda podrá autorizar el pago de una compensación por los servicios que prestarán los recaudadores de impuestos internos en virtud de esta ley. Los recaudadores harán conocer de la mejor manera posible las disposiciones de esta ley y las obligaciones que ella les impone, á los chinos, en cada uno de los distritos. El chino solicitante deberá certificar por medio de un testigo de abono á lo menos el hecho de su residencia y su permanencia legal en los Estados Unidos, — en caso contrario la solicitud será desoída, á no ser que presente otras pruebas suficientes. En caso de pérdida ó sustracción del certificado original acaecida fortuitamente á juicio del recaudador, se podrá otorgar un duplicado.»

(1) Catellani, ob. cit., pág. 192.

derecho de expulsión tan absoluto como en Italia ó Francia, las expulsiones son tan ó más frecuentes que en aquéllos, pues siempre hay medio, para un gobierno fuerte, de encontrar en la ley lo que quiera encontrar, máxime tratándose de asuntos cuya gravedad, por consenso general de los ciudadanos, hace que se entreguen, sin comentario, á la autoridad que los conoce. Ultimamente, el gobierno francés (á mediados de 1898) irritado, como la mayoría del pueblo francés mismo, de la unanimidad de la opinión extranjera en favor de la revisión del proceso Dreyfus, dictó un decreto de expulsión contra un honorable publicista austriaco, corresponsal, de muchos años atrás, de la «New Frei Press» de Viena, sólo porque en unas cartas sobre el asunto Dreyfus, había puesto de relieve, en tono respetuoso y correcto, las irregularidades cometidas por el Estado Mayor del Ejército. La medida, viniendo de un gobierno liberal como el de la República Francesa y por una opinión que es la opinión de la gente culta de Europa y América, causó profunda

irritación en Viena. Pero ni el gobierno austro-húngaro, ni su embajador en París, tomaron la menor intervención en el asunto. Solamente, á los pocos días, la policia de Viena, por órden del Ministro del Interior, puso en la frontera á un periodista francés, de largo tiempo radicado en Austria, por haber hecho, en un estudio publicado en folleto *dos años atrás*, sobre las provincias *zuzeraines* (de dominio eminente) de Bosnia y Herzegovina, algunas apreciaciones que tocaban la política interna de las mismas. Era una represalia, traida de los cabellos, si se quiere, pero que respondía á una exigencia de la opinión. En todo caso, como se vé, el uso y aun el abuso del derecho de expulsión no solo era respetado, sino que á nadie ocurria pudiera dar lugar á un conflicto internacional.

Del punto de vista del derecho internacional privado, pocas veces éste punto ha sido más luminosamente tratado que en las conferencias del Congreso Americano de Montevideo, celebradas en 1888 y 1889 y en las que nuestro país fué representado con tanto brillo por los Dres,

Manuel Quintana y Roque Saenz Peña. En la sesión de 1.º de Diciembre de 1888, el Dr. Saenz Peña, como miembro informante de la Comisión de Derecho Penal, fundando el proyecto presentado por la misma, hizo una exposición de principios y opiniones que, por lo nutrido de la información, la visión clara de las necesidades sociales de los paises sud-americanos, el conocimiento completo de la legislación europea y la felíz tentativa de coordinarla con las de éste continente, no vacilo en calificar como la pieza capital que se haya producido en América, sobre la materia. Rápidamente y en una brillante exposición, se estudia allí el derecho de expulsión, pero exclusivamente del punto de vista, como he dicho, del derecho internacional privado. El artículo propuesto por la Comisión decia así:

«El delincuente que se asilase en el territorio de una nación y que no hubiese sido castigado por el Estado dentro del cual se cometió alguno de los crímenes ó delitos que autorizan la extradición y que, requerida por aquella, no ejercitase nin-

guna acción represiva, podrá ser expulsado con arreglo á sus leyes». (1)

Este artículo fué discutido en la sesión, especialmente brillante, del 7 de Diciembre de 1888, en la que los Dres. Saenz Peña y Vaca Guzman, plenipotenciario de Bolivia, sostuvieron la medida propuesta, con gran acopio de razonamientos y antecedentes, contra uno de los plenipotenciarios de Chile, el Sr. Prats, al que el Dr. Saenz Peña recordó un caso de expulsión llevado á cabo por el gobierno chileno y que su representante ignoraba. El Sr. Vaca Guzman recordó tambien que por el decreto imperial, dictado en el Brasil en Junio de 1878, el derecho de expulsión estaba consagrado en éstos términos: «Los extranjeros que en país extranjero perpetrasen contra los brasileros alguno de los crímenes referidos en el art. 4.º (sobre falsedad, perjurio, estelionato etc.) y vinieren al Imperio, serán entregados por extradición, si fuesen reclamados, ó *expulsados del territorio* ó castigados segun las leyes, etc.»

(1) *Actas del Congreso Sud Americano de Der. Int. Priv.*, pág. 200.

El Dr. Vaca Guzman, manifestó que, á su juicio, el derecho de expulsión es una medida de seguridad pública y de alta policia que, léjos de pertenecer al Derecho Internacional, corresponde al Derecho Público Interno de cada nación.

El artículo transcripto más arriba y presentado por el plenipotenciario argentino á nombre de la comisión, fué sancionado con los votos de las Repúblicas Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, contra el de Chile. Es hoy ley de la nación (1).

Tenemos, pues, que no solo consentido por el derecho internacional público y privado, sino ejercitado por todos los países civilizados, el derecho de expulsión está consagrado por la teoría y por la práctica. Solo me resta considerarlo del punto de vista constitucional.

(1) Ley núm. 3192.

XIII

No se puede concebir un Estado sin una constitución. Ella es no solo su modo de ser orgánico, sino también su condición de vida externa y de relación. Por eso, una constitución tiene que ser y es la expresión, más ó menos justa, más ó menos felíz, de las necesidades de sus pueblos, de sus condiciones múltiples y debe ser concebida de manera á satisfacer sus aspiraciones más legítimas (1). Por eso, entre nosotros, la constitución de 1853 que nos rige, con las ligeras modificacio-

(1) «Es curioso, dice James Bryce, hablando de la Constitución Americana, que ésta sea tan minuciosa respecto á algunos puntos de poca importancia y guarde silencio sobre muchas ramas de la acción política, esenciales á todo gobierno.» Ensaya una esplicación, que podríamos aplicar á nuestra carta fundamental que padece, aunque en menor escala, de los defectos señalados por el autor americano en la que nos sirvió de modelo. Opina Bryce que algunos de esos puntos pudieron ser olvidados, pero que algunos fueron expresamente omitidos, sea porque no contaran con la opinión de la Convención, sea porque podían provocar oposiciones en el momento de la ratificación, sea en fin porque los juzgaron impropios en un documento que era de desear lo más conciso é inalterable posible.
(J. Bryce. *The american Commonwealth,* tomo I, pág. 391).

nes de 1860, redactada y establecida por una Constituyente que ha sido, sin disputa, una de las asambleas más notables que se hayan sucedido en suelo argentino, fué una verdadera consagración de las aspiraciones nacionales.

Ella fué ordenada, decretada y establecida, teniendo en cuenta la desagregación completa de las antiguas Provincias Unidas, «para constituir la Unión Nacional»; frente al cáos en que habian naufragado todos los derechos, «para afianzar la justicia»; en presencia de las guerras intestinas que desde la declaración de independencia no habían cesado de ensangrentar nuestro suelo, «para consolidar la paz interna»; delante de la situación de angustiosa debilidad que parecía ofrecernos como una presa fácil á la ambición de la primer potencia europea fuerte y audáz, «para proveer á la defensa común»; en medio de las amarguras constantes de aquella vida de sobresalto, casi primitiva por sus privaciones sin número, «para promover el bienestar general»; y por fin, ante aquella sujeción sin límites á caudillos bárbaros y sanguinarios, desde

la raya de Bolivia á las llanuras de la pampa, «para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino».

Esa es la razón de ser de nuestra constitución, es ese su objetivo. Ese objetivo constituye la primera, la invariable y fundamental regla de interpretación. Todo el que quiera leer en el texto de nuestra carta política ó entre sus renglones algo que sea contrario á su preámbulo, por no ser concurrente á los objetos que aquel determina, comete un error capital (1).

La constitución tiene que ser leída siempre así, de arriba, como un guía liberal y humano, no como el *Talmud* hebráico, cuya letra es todo, porque su espíritu ha muerto. El Dr. Manuel A. Montes de Oca, en uno de los estudios cons-

(1) «La importancia de examinar el preámbulo con el propósito de esplicar el lenguaje de un estatuto, ha sido sentida y universalmente reconocida en todas las discusiones jurídicas; es una máxima admitida en el curso ordinario de la administración de Justicia, que el preámbulo de la Constitución es una llave para abrir el pensamiento de sus autores, en cuanto á los males

titucionales más sérios que se hayan publicado entre nosotros ([2]) dice exelentemente:

«El método de interpretación que reduce al intérprete á preocuparse tan solo del texto escrito, prescindiendo de las razones que lo motivan, más propio parece del procedimiento formulario de la antigua Roma que de las edades contemporáneas, penetradas de la verdad de la famosa expresión de Lerminier: «la letra mata y el espíritu vivifica». Y el joven y brillante profesor de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires, hace una cita, que á mi vez quiero transcribir, de un libro de Tiedeman «La constitución no escrita de los Estados Unidos,» libro cuya lectura recomiendo á todos aquellos que deseen informarse de cuales son las reglas de interpretación

que quiere remediar y á los objetos que se propone realizar con sus prescripciones.»

(Story, núm. 223 vol. I.)

Paschal, en sus *Comentarios*, agrega: «Los hombres de Estado y los juristas se refieren constantemente al preámbulo de la Constitución, para interpretar sus cláusulas.»

(2) *Cuestiones Constitucionales*, pág. 173. A. Etchepareborda, ed. 1899.

constitucional que predominan hoy en Norte América [1].

Respecto á la ámplia liberalidad con que nuestra constitución proclama la admisión de extranjeros en nuestro suelo, es sabido que ella proviene de los sentimientos predominantes de entonces, determinados por la enérgica propaganda de Alberdi. Para Alberdi—y no sin fundamento—la idea de poblar era una obsesión. Puede decirse que todos sus estudios constitucionales convergen, por vías más ó menos directas, á esa necesidad suprema. En ese camino, va, en el proyecto de constitución que es la forma primera, la *matriz*, puede decirse, de la que hoy nos rige, hasta dedicar un capítulo especial, (el cap. III) al «Derecho público deferido á los extranjeros». Ya en un capítulo anterior (el II), enumerando

(1) Es digno de notarse el hecho, dice Tiedeman, de que en las primeras etapas del desarrollo de un sistema de jurisprudencia, cuando es más imperfecto y menos cierto el conocimiento del significado de las palabras, se atribuye mayor importancia á la interpretación basada en el texto de la ley, que la que se le atribuye en las edades judiciales más avanzadas, etc., etc., Tiedeman, «*The unwritten constitution of the United States*», 1890, pág. 145.

(art. 16) los derechos que la constitución garantiza á los habitantes de la Confederación, sean naturales ó extranjeros, establecía el de: «entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte».

Llama la atención que los constituyentes, tan penetrados del espíritu de Alberdi, especialmente en su manera enérgica de comprender la necesidad de determinar la inmigración extranjera, tan cuidadosos en reproducir la forma de expresión, la redacción misma de Alberdi, como lo prueba más de una decena de artículos de la constitución, no hayan aceptado aquí la fórmula completa. Es que para el autor de las «Bases», como he dicho, el interés de poblar primaba toda otra consideración y en su época, los peligros que podía traer una mala inmigración eran tan remotos que no podía verlos.

Pero pudo presentirlos con su visión clara y patriótica; al lado de su propaganda absoluta, él mismo se encargó de despertar la prudencia en el alma de los constituyentes, cuando dijo:

«¿Queremos plantar y aclimatar en América la libertad inglesa, la cultura

francesa, la laboriosidad del hombre de Europa y de Estados Unidos? Traigamos pedazos vivos de ellas en las costumbres de sus habitantes y radiquémoslas aquí.

«¿Queremos que los hábitos de órden, de disciplina y de industria prevalezcan en nuestra América? Llenémosla de gente que posea hondamente esos hábitos. Ellos son comunicativos; al lado del industrial europeo pronto se forma el industrial americano. La planta de la civilización no se propaga de semilla. Es como la viña, prende de gajo» [1].

Esa es la verdadera teoría; puerta abierta á todos los que nos traigan lo que Alberdi quería que nos trajesen, hábitos de libertad, de cultura y de trabajo. Pero recibir con igual franquicia y entregar la paz social y política de esta nación, á los que, en vez de esas costumbres, nos traen, como medios de llegar á un estado de mayor felicidad humana, el incendio y el asesinato, eso no ha podido quererlo la constitución y no lo quiere.

(1) Alberdi, *Obras*, III, pág. 427.

XIV

Los que declaran que una ley autorizando la expulsión del extranjero del territorio de la nación, sería inconstitucional, se fundan en los siguientes artículos de nuestra carta orgánica. El artículo 14, al enumerar los derechos de que gozan los habitantes de la nación, conforme, bien entendido, á las leyes que reglamentan su ejercicio, habla del de: « entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino ».

El artículo 16 establece que « todos los habitantes de la nación son iguales ante la ley ». El art. 19 consigna que « ningun habitante de la nación está obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe ».

El art. 20, que es, más someramente expresado, el 21 del proyecto de constitución de Alberdi, dice: « Los extranjeros gozan en el territorio de la nación, de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio ó

profesión; poseer bienes raices; [1] comprarlos y enajenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadania etc. etc.»

El artículo 25 debe ser transcripto íntegro, porqué es el caballo de batalla en el que aman entrar en combate los adversarios de la expulsión. «El gobierno Federal fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio Argentino, de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias ó introducir y enseñar las ciencias y las artes».

Se cita tambien, aunque es verdad que éste argumento tiene ya el valor del segundo cañonazo, el art. 28, segun el cual «los principios, garantias y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no

(1) Ese artículo, cuya reciprocidad exigia, naturalmente me ha dificultado á veces la celebración de tratados con algunos gobiernos europeos, por las leyes de cuyos paises, el extranjero no puede poseer bienes raices. Son medios de defensa, como en Suecia contra Rusia, en la Finlandia rusa contra Suecia, etc. El espíritu nuevo acabará con todo eso.

podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio».

Toda la legislación argentina pasada, actual y venidera, respecto á inmigración, surge y tiene sus límites trazados, en el artículo 25 de la Constitución, ya trascripto. Todas las facilidades, todos los alicientes, todas las libertades, todas las franquicias, para los extranjeros que entren á territorio argentino «con objeto de labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir y enseñar las ciencias y las artes.» Hay tal nobleza de aspiración en esas palabras memorables, un llamado tan angustioso, desde el fondo de la barbarie, á la civilización europea, que no puedo leerlas sin que crezca en mi alma el respeto por los mayores. Pero han dicho con claridad y elocuencia lo que querian: llamar á nuestras playas hombres de *buena voluntad*, como dice el preámbulo y labradores, industriales, artistas y hombres de ciencia, como enumera el artículo 25. Si hubieran sido guiados exclusivamente por la idea de atraer gente, como dicen algunos, sin distinción de ningun género, pensando que nuestro suelo tenia la vir-

tud mirífica, por la sola influencia de la atmósfera, de convertir un asesino en un hombre honesto, la última parte del artículo, despues de la palabra extranjeros, «que traigan por objeto, etc.», no tendría razón de ser.

Y por cierto que la tenia y fundamental. El estado de moralidad de nuestras campañas y aun de nuestras ciudades, en las que, á pocas cuadras del centro, se robaba y se mataba, no era seguramente una indicación para empeorarlo, permitiendo, con liberalidad, el acceso al país de todos los criminales que huian de la justicia europea ó que, su pena cumplida, buscaban nuevos teatros de hazañas, léjos de la vigilancia policial. Una prueba, más terminante aun, de que todas esas prescripciones liberales solo se referian y pueden referirse á esas categorias de extranjeros, es que, en el artículo 14, contra el consejo de Alberdi, no se aceptaron las palabras «sin pasaporte», que él proponia, dejando asi al gobierno, al dictar las leyes que reglamentarían los derechos conferidos por ese mismo artículo, la facultad de establecer esa formalidad, que todo el

mundo sabe, es el arma más terrible en manos de la autoridad, mil veces más eficáz que la expulsión misma. Nosotros no hemos establecido el pasaporte y no debemos establecerlo, porque si bien puede ser una garantía contra los menos, es seguramente una gran incomodidad contra los más. El pasaporte no está en el espíritu, en la índole de la Constitución; es necesario buscar, pues, en las leyes reglamentarias de la admisión y presencia del extranjero en nuestro suelo, otros medios de defensa contra los malos elementos.

Pero el artículo 16 establece que todos los *habitantes* de la nación son iguales ante la ley. ¿Como es posible, pues, hacer con unos lo que no se puede hacer con otros?

He ahí la gran confusión, el verdadero velo que se echa sobre ésta cuestión, tan clara en si misma. Sí, todos los habitantes son iguales ante la ley, pero es ante la *ley civil*! Todos los derechos que enumera el artículo 21, como lo dice expresamente, son *derechos civiles*.

« En vano se sostendría que el extran-

jero, despues de su admisión al goce de los derechos civiles atribuidos á los ciudadanos, no puede ser expulsado por la autoridad pública por razones de órden público y que no puede ser condenado sino por delito calificado segun las formas del derecho comun. En efecto, de la asimilación de los extranjeros á los nacionales en cuanto al goze de los dèrechos civiles, no se debe deducir que se les ha otorgado los derechos políticos, *uno de los cuales es el derecho de permanecer en el territorio.* Los ciudadanos, propietarios indivisos del patrimonio nacional, no pueden ser despojados de su derecho de residencia. Las legislaciones penales, en los tiempos modernos, establecen rara vez la pena de destierro que la edad media prodigó. Pero, en cuanto á los extranjeros, pueden ser desterrados no solamente cuando han cometido un delito, sino tambien cuando han comprometido el órden público por actos que no caen bajo la acción de la ley penal. (1) Basta

(1) Ya se ha visto la exposición, hecha más arriba, de la legislación de *todas* las naciones de la Europa al respecto,

que falten á sus deberes hacia el país que les ha acordado la hospitalidad, para que el gobierno haga uso de sus derechos de soberania. En otros términos, la soberania tiene derecho de castigar al extranjero por cuasi-delitos. La expulsión es, pues, una medida excepcional y de carácter mixto que participa á la vez del derecho penal y del derecho político ó gubernamental. » (1)

Si alguna vez ha podido aplicarse el artículo 33 de la Constitución Nacional, es cuando se trata de un derecho de órden público, cuya no enumeración no puede entenderse como una negación, porque » nace del principio de la soberanía del pueblo ». (2)

Juzgo inútil insistir en la demostración de la constitucionalidad del proyecto de ley que he tenido el honor de presentar, pudiendo aducir el mayor de los argumentos posibles. Como dije anteriormente, al ocuparme de la legislación norte-

(1) Paul Bernard, *Traité th. et prat. de l'Extradition,* vol. II, pág. 617.
(2) Art. 33, C. N., concordante con la Enmienda IX de la C. de los Estados-Unidos.

americana en materia de expulsión de extranjeros, la ley de 5 de Mayo de 1892 fué, en tres ocasiones, objetada de inconstitucionalidad ante la Corte de circuito para el Distrito Sud de Nueva York, la que se negó á acordar el *habeas corpus* pedido, pero concedió la apelación ante el Superior.

La sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos es un documento de inestimable valor. Ella se refiere, no sólo á los *chinos,* origen de toda la agitación producida, sino á todos los extranjeros, *aliens,* como los llamaba la vieja legislación inglesa, mucho tiempo antes de que un solo chino hubiera pisado suelo europeo. Los principios que consigna, están hoy fuera de discusión en el inmenso país regido por la constitución federal, como espero que lo estarán mañana entre nosotros. (1).

He aquí las conclusiones sancionadas

(1) «El preámbulo de las constituciones políticas es el resumen, digámoslo así, de todas sus disposiciones, el objeto que éstas se proponen asegurar y como una tésis, que todos los parágrafos siguientes vienen á comprobar.... El preámbulo de la Constitución argentina en particular encierra una doctrina que debe-

por la Suprema Corte de los Estados Unidos con fecha 15 de Mayo de 1893, después de haber sido discutidas cinco días antes:

« El derecho de excluir ó de expulsar « extranjeros ó cualquier clase de extran- « jeros en absoluto ó bajo ciertas condi- « ciones, en tiempo de guerra ó en tiempo « de paz, es un derecho inherente é ina- « jenable de toda nación soberana é in- « dependiente.

« En los Estados Unidos el derecho « de excluir ó de expulsar extranjeros « pertenece á los departamentos políticos « del Gobierno Nacional, debe ser regla- « mentado por tratados ó por un acto del

mos señalar. Haciendo á un lado indicaciones novedosas.... la Comisión adoptó la letra del preámbulo de la Constitución federal de los Estados Unidos....

De esta declaración y del texto literal del preámbulo y principales disposiciones, resulta un hecho de consecuencias inmensas. Por él, el derecho constitucional norteamericano, la doctrina de sus estadistas, las declaraciones de sus tribunales, la práctica constante, en los puntos análogos ó idénticos, hacen autoridad en la República Argentina, pueden ser alegadas en juicio, sus autores citados como autoridad reconocida y *adoptada su interpretación, como interpretación genuina de nuestra Constitución.*» (Sarmiento, *Comentarios á la Constitución,* en *Obras,* tomo VIII, pág. 58 y siguientes).

« Congreso y puesto en práctica por la « autoridad ejecutiva de acuerdo con los « reglamentos así establecidos, excep- « ción hecha de los casos en que el de- « partamento judicial está autorizado por « tratados ó por estatutos á intervenir ó « su intervención es requerida por la « Constitución.

« El poder del Congreso para expulsar, « como el poder para excluir del país « extranjeros ó cualquier clase especifi- « cada de extranjeros, puede ser ejercido « completamente por empleados ejecuti- « vos; ó el Congreso puede llamar en su « auxilio al Poder Judicial para compro- « bar hechos contestados, haciendo de- « pender de esta resolución el derecho « de un extranjero para permanecer en « el país.

« El Congreso tiene el derecho de « proveer un sistema de registro é identi- « ficación de cualquier clase de extran- « jeros dentro del país y de tomar todas « las medidas conducentes á la realiza- « ción de este sistema.

« Las providencias de un acto del Con- « greso, tomadas en el ejercicio de su

« autoridad constitucional, deben ser sos-
« tenidas por las Cortes cuando son claras
« y explícitas aun si estuvieren en con-
« tradicción con estipulaciones de trata-
« dos anteriores (1).

« El artículo 6° de la ley de Mayo 5
« de 1892 c. 60, obligando á todos los
« trabajadores chinos en los Estados Uni-
« dos, al tiempo de su sanción « y que
« tienen derecho de permanecer en los
« Estados Unidos » á acudir dentro de
« un año á un recolector de impuestos
« internos para que les otorgue un certi-
« ficado de residencia; y estableciendo
« que cualquiera que no lo haga ó que
« sea hallado después en Estados Unidos
« sin ese certificado « será considerado y
« juzgado como estando contra derecho
« en Estados Unidos » y podrá ser arres-
« tado por un empleado de las Aduanas
« ó recolector de impuestos internos ó
« *mariscal* ó diputado de cualquiera de
« las dos (sic) y llevado ante un Juez de
« los Estados Unidos que deberá ordenar

(1) *Even in contravention of stipulations in an earlier treaty.*

« sea deportado á su propio país, á no ser
« que él pruebe á satisfacción del Juez
« que por razón de accidente, enferme-
« dad, ó cualquier otra causa inevitable
« le ha sido imposible procurarse su cer-
« tificado y « por medio de un testigo
« blanco cuando menos », que era un re-
« sidente de los Estados Unidos, al tiem-
« po de dictarse la ley, *es constitucional*
« *y válido.* »

La importancia de esta sentencia, en la que están brillantemente expuestos muchos principios de derecho internacional, que es muy útil tener siempre presente entre nosotros, me induce á dar un extracto de la misma. La sentencia ofrece un interés constante, aun en la exposición de las disidencias, pero es tan extensa, que he creído más conveniente extractarla, recomendando su lectura á aquellos que deseen profundizar la materia. La encontrarán en *United States Reports,* vol. 149, pág. 709.

(1) Este extracto ha sido hecho, á mi ruego, por el Dr. Mayer Pellegrini, á quien expreso aquí mi gratitud, y el Dr. M. Cané hijo.

Tong Yuc Ting v. Estados Unidos.
Wong Ouan v. Estados Unidos.
Lee Joe v. Estados Unidos.

Apelaciones de las Cortes de circuito de los Estados Unidos para el Distrito Sud de Nueva York (núms. 1345, 46 y 47) discutidas en Mayo 10 del 93 y falladas en Mayo 15 del 93.

« A consecuencia de la reglamentación promulgada por el Secretario de Hacienda, según el art. 7° de la ley, tres chinos acudieron á la Corte de circuito de Estados Unidos para el distrito Sud de New-York, interponiendo recurso de *habeas corpus*. Estos chinos habían sido arrestados por el *mariscal* del distrito por no tener certificados de residencia. La petición del primero alegaba que el solicitante era persona de la raza china, nacido en China, y no un ciudadano naturalizado de los Estados Unidos; que había llegado en 1879 á los Estados Unidos, con intención de residir y que había sido desde entonces residente del Estado de New-York; que no había solicitado certificado de residencia, y estaba y siempre

había estado sin ese certificado; que había sido detenido por el *mariscal* sin órden de arresto ó garantía ninguna. El mariscal comunicó que había encontrado al peticionante sin el requerido certificado de residencia y que le había arrestado en consecuencia para llevarle ante un Juez de Estados Unidos; el solicitante admitía ser trabajador chino y no tener certificado. La petición del segundo contenía alegatos semejantes y además sostenía que el peticionante había sido llevado ante un Juez que, sin oirle previamente, había ordenado que fuese puesto bajo la custodia del *mariscal* del distrito del Sud y luego deportado. La petición del tercero se basaba en que en Abril de 1893 el solicitante había acudido al recaudador de impuestos internos para obtener certificado de residencia; éste había rechazado su solicitud so pretexto de que el testigo presentado para acreditar el derecho de obtener el certificado era persona china y por lo tanto testigo que no era de abono, exigiendo que presentara un testigo que no fuese chino, lo que no podía efectuar porque no había

ninguna persona que no fuese de raza china, que supiera y pudiera jurar que él estaba legalmente en Estados Unidos; en razón de estos hechos no podía producir un certificado de residencia y se encontraba sin él. El peticionante fué arrestado por el *mariscal* y llevado ante el Juez; estableció claramente, á satisfacción del Juzgado, que estaba imposibilitado para producir certificado de residencia, por la causa mencionada; y también estableció por el testimonio de un chino que el solicitante era residente de los Estados Unidos al sancionarse la ley; pero no habiendo podido establecer este hecho claramente á satisfacción de la Corte, por medio de siquiera un testigo blanco de abono, como exige la ley, el Juez ordenó que el solicitante fuese puesto bajo la custodia del *mariscal* y expulsado de Estados Unidos.

« Cada petición alegaba que el solicitante había sido arrestado y detenido sin el debido proceso que la ley pide y que el artículo 6° de la ley de Mayo 5 de 1892 era nulo é inconstitucional.

« En cada caso, la Corte de circuito

desechó el recurso de *habeas corpus* y concedió la apelación al solicitante.

OPINIÓN DE LA SUPREMA CORTE

«Antecedentes en juicios anteriores de la Corte.

En el caso reciente de *Nishimura Ekin v. E. U.* (142, U. S. 651, 659) la Corte dijo:» es una máxima aceptada del Derecho Internacional que toda nación soberana tiene el poder inherente á su soberania y esencial para su propia conservación de prohibir la entrada de extranjeros á sus dominios ó de solo admitirles en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue convenientes. En E. U. este poder ha sido atribuido al Gobierno Nacional á quien la Constitución ha encargado el entero control de las relaciones internacionales en la paz y en la guerra. Pertenece al departamento político del Gobierno y puede ser ejercido, sea por tratados celebrados por el Presidente y Senado, sea por medios de leyes votadas por el Congreso.»

«Las mismas opiniones fueron espuestas en el caso anterior de *Chae Chan Ping*

v. E. U. (130, U. S., 581), en que se afirmó la validéz de una ley anterior del Congreso excluyendo á los chinos.

«*El Juez Field* dijo en nombre de la Corte que esos trabajadores no eran ciudadanos de E. U.; eran extranjeros; que no creía susceptible de controversia la facultad del Gobierno de E. U, por la acción del Departamento Legislativo, de excluir extranjeros de su territorio. «Que era facultad de toda nación independiente tener jurisdicción sobre su territorio hasta ese límite; que ella formaba parte de su independencia; que sino pudiera excluir á los extranjeros estaria sometida en ese punto al control de otro poder.» «Los E. U. en sus relaciones con países extranjeros y sus ciudadanos, forman una nación investida de los poderes que pertenecen á una nación independiente, cuyo ejercicio puede ser invocado para la conservación de su absoluta independencia y seguridad en todo su territorio.» (130 U. S., 603, 604).

También se dijo, repitiendo el lenguaje del Juez Bradley en el caso *Knox v. Lee.* (12 Wall. 457, 555): los E. U. son no solo

un Gobierno, sino también un Gobierno Nacional, el único en este país que tiene carácter de nacionalidad. El tiene potestad sobre todas las relaciones exteriores del país, guerra, paz, y negociaciones é intervenciones con los otros países; todo lo cual está prohibido á los Gobiernos locales.»

La Corte entonces continuó y dijo:

«Conservar su independencia y dar seguridad contra agresiones extranjeras y usurpaciones, es el deber más alto de toda nación y para obtener estos resultados casí todas las otras consideraciones deben subordinarse. No importa en que forma se opere esta agresión ó esta usurpación, sea que venga de una nación extranjera procediendo en su caracter nacional, ó sea de estensas tribus de su gente que nos invade.

«El Gobierno que posee los poderes que deben ejercerse para la protección y seguridad de la nación, tiene también la autoridad de determinar la ocasión en que debe hacer uso de esos poderes; y sus determinaciones, en cuanto se refiere á los sujetos afectados por ellas, son necesaria-

mente obligatorias para todos sus departamentos y sus empleados.»

«En consecuencia, si el gobierno de los E. U., por medio de su departamento legislativo considera peligrosa para su paz y seguridad, la presencia de extranjeros de una raza distinta que no quiere asimilarse, su exclusión no debe paralizarse porque á la sazón no existan hostilidades con la nación á que estos pertenecen.»

«La existencia de guerra solo haria más ovia y urgente la necesidad del procedimiento.

«La misma necesidad puede presentarse en un grado menos urgente cuando no existe estado de guerra, y la misma autoridad que la juzga en un caso debe también determinarla en el otro. En ambos casos, sus determinaciones son obligatorias para el Poder Judicial...............

«La facultad del Gobierno para excluir extranjeros del territorio, cuando según su opinión, los intereses públicos exijan esta exclusión, ha sido reconocida en repetidas circunstancias y nunca negada por el Departamento Ejecutivo ó Legislativo.

«El derecho de una nación para expulsar ó deportar extranjeros que no han sido naturalizados ó que no han dado paso alguno para hacerse ciudadanos del país, se basa sobre los mismos fundamentos y es tan absoluto é ilimitado como el derecho de prohibir é impedir su entrada al país.

«En 1856, en el caso *Chae Chan Ping, Mr. Marcy* escribia: «Toda sociedad tiene el derecho indudable de determinar quienes deben ser sus miembros, y este es ejercido por todas las naciones tanto en la paz como en la guerra».

«En 1869, *Mr. Fish* escribía: «El control sobre las personas dentro de sus límites y el derecho para expulsar de su territorio á las personas que sean peligrosas para la paz del Estado, forman parte demasiado claramente de los atributos esenciales de la soberanía para que puedan ser diariamente discutidos.» (Wharton's International Law Digest, § 206; 130 U. S. 607.)

«La opinión de los comentadores de la ley internacional favorece el mismo principio.

« *Vattel*: «Cada nación tiene el derecho de rehusar la admisión de extranjeros en el país cuando estos no pueden entrar sin poner á la nación en evidente peligro ó injuriándola manifiestamente. Lo que debe á sí misma, el cuidado de su propia seguridad, le dá este derecho; y en virtud de su libertad natural corresponde á la nación juzgar si las circunstancias justifican ó no justifican la admisión de los extranjeros.» «Así también tiene el derecho de mandarlos á otra parte, sí tiene una causa justa de temer que ellos puedan corromper las costumbres de los ciudadanos; que van á crear disturbios religiosos ú ocasionar cualquier otro desorden contrario á la seguridad pública. En una palabra tiene el derecho y aún está obligada á este respecto á seguir las reglas que dicte la prudencia.» (Vattel's Law of Nations. Lib. I, cap. 19, § 230 y 231.)

«*Ortolan* dice: (Diplomatie de la mer, Lib. II, cap. 14, 4ª edición, pág. 297.) «El gobierno de cada Estado siempre tiene el derecho de obligar á extranjeros que son encontrados dentro de su territo-

rio á salir de él, haciéndoles llevar hasta la frontera. Este derecho se basa en el hecho de que no formando parte el extranjero de la nación, su recepción individual en el territorio es una cuestión de puro permiso, de simple tolerancia que no crea obligaciones. El ejercicio de este derecho puede ser sujeto sin duda alguna á ciertas formas por las leyes domésticas de cada país; pero el derecho existe á pesar de ello, universalmente reconocido y ejecutado. En Francia no hay ninguna forma especial ordenada en esta materia; el ejercicio de este derecho de expulsión se ha dejado enteramente al P. E.»

«*Phillimore* (Derecho Internacional, 3ª edición, cap. 10, § 220). «El Gobierno de un Estado puede prohibir la entrada de extranjeros y puede reglamentar las condiciones bajo las cuales estos pueden permanecer en el territorio.» . . . .

«*Faz Constitucional.* Al ejercer el gran poder con que el pueblo de los E. U. ha investido á esta Corte de determinar si los actos de la Legislatura ó del Ejecutivo son conformes á la Constitu-

ción, la Corte debe evitar cuidadosamente de juzgar cuestiones políticas cuya decisión final ha sido conferida por la Constitución á otros Departamentos de Gobierno. La sana extructura de la Constitución debe permitir á la legislatura Nacional la discreción respecto de los modos de ejercer los derechos que ella confiera, lo que pondrá á ese cuerpo en la posibilidad de cumplir los altos deberes que le han sido conferidos, de la manera más benéfica para el pueblo.

«Si el fin es legítimo, si está dentro de los propósitos de la Constitución, todos los medios apropiados que se adoptan para ese fin que no están prohibidos, pero que están de acuerdo con la letra y el espíritu de la Constitución, son constitucionales.

«Donde la ley no está prohibida, y está realmente calculada para cumplir con los propósitos que el Gobierno debe cumplir, el emprender aquí de averiguar el grado de su necesidad, sería pasar los límites que circunscriben el Departamento Judicial y entrar en campo legislativo.

«El poder de excluir ó de expulsar ex-

tranjeros siendo una facultad que afecta á las relaciones internacionales ha sido atribuido al Departamento político del Gobierno y debe ser reglamentado por tratados ó por ley del Congreso y debe ser ejercido por la autoridad ejecutiva de acuerdo con los reglamentos así establecidos, excepto hasta donde el Poder Judicial ha sido autorizado á intervenir por tratados ó por ley ó por la Constitución.

«En un caso anterior la Corte declaró: (130. U. S., 609-610) la facultad de excluir extranjeros siendo una parte de la soberania que pertenece al Gobierno de los E. U., como una parte de esos poderes soberanos delegados por la Constitución, el derecho de su ejercicio en cualquier tiempo, cuando el interés del país lo requiere, no puede ser abolido ni restringido respecto de nadie.»

«El procedimiento ante el Juez de los E. U., como está mandado por el artículo 6º de la ley del 92, no es propiamente un juicio y sentencia por un crimen ó por una ofensa. Es simplemente la averiguación por medios apropiados y legales del he-

cho de si existen las condiciones bajo las cuales el Congreso ha establecido que un extranjero de esta clase pueda permanecer en el territorio. La órden de deportación no es un castigo por un crímen. No es un destierro en el sentido en que esa palabra se aplica á la expulsión de un ciudadano de su país como un castigo. Es únicamente un medio de compeler el regreso á su propio país de un extranjero que no ha cumplido con las condiciones de cuyo cumplimiento hace depender el Gobierno de la Nación su permanencia en el territorio, usando de su autoridad constitucional. El no ha sido privado de su vida, libertad ó propiedad sin el proceso debido; y los principios de la Constitución que aseguran el derecho de ser juzgado por el Jurado y que prohiben investigaciones y arrestos ilegales y castigos crueles y fuera de uso, no tienen en este caso aplicación.»

DISIDENCIAS—*El Juez Brewer,* firmó en disidencia y dijo: « Estoy en disidencia con la opinión y con la sentencia de la Corte en estos casos, y siendo estas

cuestiones de importancia, juzgo propio presentar brevemente mis razones al respecto.

«Fundo mi disidencia en tres proposiciones: primero, que las personas contra las cuales son dirigidas las penas del art. 6 de la ley de 1892 son personas residiendo legalmente en los Estados-Unidos; segundo, que cualquiera de ellas está bajo la protección de la Constitución y defendida por sus garantias contra la opresión y la injusticia; y tercero, que el art. 6.° las priva de libertad y les impone castigos sin el debido proceso de ley y sin tener en cuenta las garantias constitucionales, especialmente aquellas que se fundan en los artículos 4°, 5°, 6° y 8° de las Enmiendas.—Fundando esta última proposición dijo»: Impone castigo sin juicio, castigo cruel y severo, y somete la libertad de un individuo al control ilimitado de otro. —Deportación (1) es castigo.—Contiene primero arresto y privación de libertad; y segundo remoción del hogar, separación

(1 El Juez se refiere á la deportación de residentes del país y nó á la prohibición de entrada al país hecha á ciertos extranjeros.

de familia, del negocio y de la propiedad. —Si la deportación es un castigo exige un juicio prévio, segun el principio constitucional que nadie será privado de su vida, libertad ó propiedad sin el debido proceso de ley.—Ninguna persona que una vez ha entrado bajo la protección de la constitución puede ser juzgada sin debido juicio.—Cuando está comprendido en la cuestión el derecho de libertad y residencia se requiere otra protección que la nueva discreción de un empleado.—Es cierto que esa ley solo se dirige contra los Chinos culpables; pero si la facultad existe, quién garantizará que mañana ella no será ejercida contra otra clase y otra gente? Si estas garantias de la Constitución pueden ser ignoradas á fin de deshacerse de esta clase detestable, qué seguridad tienen otras de que igual determinación no será tomada mañana contra ellas»?

El Juez Field, tambien en disidencia, manifestó: «Entre la legislación para la exclusión de Chinos, es decir, para impedir que penetren al país y la legislación para la deportación fuera del país, de aquellos que han adquirido residencia en él

protegidos por un tratado con la China, hay una diferencia vasta y esencial.—Si los extranjeros no tuvieran derechos bajo el imperio de la Constitución, no solo podrían ser desterrados, sinó tambien castigados con la pena capital, sin Jurado ni requisito alguno de juicio.—La Constitución sin embargo protege indistintamente á los ciudadanos americanos y á los residentes extranjeros.—La ley de 1892 viola los preceptos constitucionales respecto al arresto y privación de libertad, que, por la Constitución, no se pueden dejar al arbitrio de un empleado».

«*El Juez Fuller;* tambíen en disidencia, dijo: «Los principios constitucionales que garantizan la libertad y la propiedad son comunes, en su aplicación, á todas las personas dentro de la jurisdicción territorial, sin consideración á diferencia alguna de raza, color ó nacionalidad.—Las medidas establecidas por la ley contra los Chinos residentes, atribuyen una función judicial á simples particulares é infligen castigos sin debido juicio.—Esta ley es en efecto una *sentencia legislativa* de destierro y como tal, es absolutamente nula.»

XV

Una de las cuestiones que se relacionan íntimamente con la que venimos estudiando, es la vagancia. Entre nosotros, especialmente en la capital de la República, empieza á tomar proporciones que deben preocupar al legislador. Ultimamente, un alto funcionario de policia hacia pública la declaración de que pasa hoy en la Capital, de cinco mil el número de vagos colocados bajo la vigilancia policial. En esas condiciones, no hay seguridad social posible, aunque se duplique el número de los agentes encargados de velar sobre ella. En ese ejército de vagabundos, atorrantes, mendigos etc., la mayoria se compone de reincidentes y no pocos de entre ellos apenas han llegado á la mayor edad.

El abandono absoluto de la infancia entre nosotros, especialmente de la infancia callejera, corre parejo con la indiferencia con que los poderes públicos— especialmente el Congreso— han presen-

ciado la desorganización progresiva de nuestra educación secundaria. Esa nube de muchachos que durante el día aturden en las calles de la Capital vendiendo diarios y por las noches obstruyen las puertas de los teatros, es un almácigo de criminales, que nada salvará ya de la sentencia fatal que los condena á la falta. La mayor parte de ellos no tienen hogar, ni obedecen á autoridad legítima ninguna, mientras no pocos, reunidos en asociaciones criminales, se someten á las órdenes de algun veterano del delito que los dirige y explota.

Una ley sobre la vagancia y otra más severa que la vigente, sobre la reincidencia, se hacen cada día más indispensables, asi como la que reglamente el trabajo de los menores y el ejercicio, por los mismos, de los oficios callejeros. (1)

(1) Como contingente para la confección de una ley sobre vagabundos, sospechosos, mendigos y reincidentes, apunto aquí las leyes sobre la materia que rigen en Europa y que pueden ser útilmente consultadas.

Austria-Hungria. Leyes de 27 de Julio de 1867—10 de Mayo de 1873—25 de Marzo de 1885.

Alemania. Leyes de 1º Noviembre de 1867—20 de

XVI

Otro punto que merece algún estudio entre nosotros, por la peculiaridad de las circunstancias, es el del destino que debe darse á los extranjeros expulsados por medida administrativa, del territorio nacional. Todas las leyes europeas que re-

Octubre de 1878 y Mayo de 1880. § 361—Código Penal Aleman.

Francia. Código Penal—art. 270 y siguientes—Jurisprudencia sobre los mismos, en Dalloz, Teulet etc. Circulares ministeriales sobre procedimiento de la expulsión—Ley contra los reincidentes de 27 de Mayo de 1885.

Suiza.	Canton de Neufchatel:	ley de 31 de Enero 1876.
		» » 4 de Marzo 1885.
	» » Berna	» » 11 de Mayo 1884.
	» » Lucerna	» » 4 de Marzo 1885.

Inglaterra. Ley 34-35 Vict. c. 112 (21 de Agosto de 1871: *Act. for the more effectual prevention of crime.*
Ley 13 Jorge II, c. 24, 1739.

Italia. Ley de «Sicurezza Pubblica» citada ya.

Todas éstas leyes, (asi como el estudio completo del resultado de su aplicación) se encuentran analizadas en la obra, que es fundamental en la materia, de Eugenio Florian y Guido Cavalieri: «I Vagabondi» Torino, Fratelli Bocca ed. 1897. La legislación norteamericana, copiosa y sumamente, interesante está ahí prolijamente estudiada.

glamentan la expulsión, hablan de que el extranjero será *conducido á la frontera.* Eso, si allí es fácil de hacer, por la rápida comunicación de los caminos de hierro, no lo es entre nosotros, donde los rieles no tocan aun ninguna de las líneas fronterizas de la República. A nadie ocurrirá poner á un expulsado en la frontera chilena ó boliviana ó mucho ménos en el remoto confín lindero con el Brasil. El depósito cómodo y fácil, sería Montevideo, sino fuera seguro que á poco de ver su territorio servir de lugar de relegación á todos los malos elementos expulsados del suelo argentino, el gobierno oriental no protestara muy justa y legítimamente. Los deberes internacionales de buena vecindad, exijen ciertas consideraciones que el uso y el derecho han consagrado. El gobierno francés ó mejor dicho, las autoridades de frontera, pues, como hemos visto, los prefectos fronterizos están autorizados á expulsar en ciertos casos, habian dado en echar á Italia todo lo que arrojaban de Francia, no importa á que nacionalidad pertenecieran los expulsados. Las autoridades italianas los rechazaron, las

francesas volvieron á hacerles pasar la frontera y éste juego de lanzadera se habría prolongado hasta determinar un conflicto local, si ante los reclamos repetidos del encargado de negocios de Italia en Francia, el ministro francés del interior, no hubiera pasado, con fecha 30 de Agosto de 1882, una circular á los prefectos, en la que les recomendaba averiguar con cuidado la nacionalidad de los individuos sujetos á expulsión y sobretodo, no proceder nunca, sin recabar órdenes ministeriales, á la reexpulsión de extranjeros ó de individuos supuestos tales, que las autoridades limítrofes hubieran rechazado al territorio francés, como no pertenecientes á su nacionalidad. (1)

En Europa, la mayor parte de los países, al celebrar tratados, han establecido el régimen recíproco á que deberá sujetarse el ejercicio del derecho de expulsión, en lo que se refiere á la admisión de los expulsados. En algunos tratados, se sustraen los ciudadanos de ambos paises á la expulsión lisa y llana por via admi-

(1) *Journal de droit international privé*, 1883, pág. 220, 221.

nistrativa (1); en otros, se establece la obligación recíproca de recibir los expulsados de la propia nacionalidad (2). En general no se admite el derecho, por parte de una nación, de rechazar de su frontera á los individuos de esa nacionalidad que hayan sido expulsados de otros países. (3) La mejor regla á este respecto, dice Catellani, se resume así: «los expulsados de nacionalidad conocida, serán consignados á sus naciones; los que podrían ser expulsados, *(espellendi)* de nacionalidad incierta, serán vigilados administrativamente por la autoridad del país que tuviera el derecho de expulsarles». (4)

(1) Citaré el caso del tratado de 1834 entre Francia y Bolivia, en virtud de cuyo artículo 3° los ciudadanos de ambos paises, no podrán ser expulsados ni removidos de un punto á otro del territorio, sino por motivos graves y despues que los documentos justificativos de la medida, hayan sido comunicados á los agentes diplomáticos ó consulares del país respectivo.

(2) Tratado Aleman-Suizo de 1876; Convención consular de Italia y Serbia, etc.

(3) Catellani, *Il diritto Internazionale privato*, vol. II, pág. 186, n.° 337, ed. 1885.

(4) Catellani, loc. cit. id. id. Es de muy útil lectura, á este respecto, un artículo titulado: «Negociaciones diplomáticas del gobierno italiano con las diferentes poten-

Como entre nosotros es probable que la mayor parte de los casos de expulsión ocurran en individuos de nacionalidades europeas, podremos resolver la cuestión, aplicando, por analogía, el principio anterior. De nuestras puertas parten con frecuencia vapores ingleses, franceses, italianos, alemanes, españoles, belgas. Bastará embarcar en ellos, según la nacionalidad respectiva, á los individuos que se resuelve expulsar. En cuanto á aquellos que no tienen buques de su nacionalidad, se les embarcará, buscando, con humano criterio, donde podrán ser mejor recibidos—Asi, por ejemplo, en nombre de Cronstadt y de Tolón, se embarcará un ruso en un barco francés, un griego ó montenegrino, en uno italiano, un austriaco en uno aleman, un *yankee* en uno inglés etc. Esto no es materia de ley, sino de criterio administrativo.

Seria conveniente, siempre que celebráramos algún tratado con alguna na-

cias, relativamente á la fijación, por tratado, de ciertas reglas de derecho int. privado y á la ejecución de juicios extranjeros.»

Journal de droit int. privé, 1886, pág. 35.

ción europea, que consignáramos algo como lo que establece el art. 3.º del tratado de 1834 entre Francia y Bolivia, á que antes hicimos referencia—Como nuestro comercio de exportación de ganado en pié irá en aumento constante, el número de sus conductores, muchachos argentinos imprevisores y ligeros, crecerá en proporción; muy dura es su suerte, en aquellas frías sociedades, cuando se ven reducidos á la miseria y más dura aun la autoridad. En cuanto á la recíproca, como las expulsiones á que el gobierno argentino se vea obligado, solo tendrán por sujetos individuos peligrosos á todo órden social, el aviso dado á los agentes diplomáticos ó consulares de la nacionalidad del expulsado, será un bien para todos y el cumplimiento de un deber de solidaridad. (1)

(1) La mayor parte de los gobiernos europeos han celebrado el año pasado (1898) convenciones, que mantienen reservadas, por las que se obligan á darse aviso de los movimientos que conozcan del enemigo común, esto es, de los anarquistas.

XVII

He dado más extensión de la que deseaba á este trabajo; pero no he podido prescindir de ciertos elementos de información, que espero habrán afirmado convicciones en unos y disipado dudas en otros.

Del estudio que precede se desprende:

1.º Que el derecho de expulsión del extranjero, es inherente á la soberanía.

2.º Que su ejercicio es legítimo y está así universalmente reconocido.

3.º Que todas las naciones europeas lo tienen consignado en su legislación y lo ejercitan constantemente.

4.º Que ninguna ley, en ninguna parte, enumera, ni puede enumerar los casos en que la expulsión procede, dejando al criterio del P. E., bajo el control de la opinión pública y de la vigilancia parlamentaria, determinar las ocasiones en que debe ejercitarse.

5.º Que la concesión de recursos ante la justicia, destruye por completo la eficacia de la medida y que las pocas leyes

extranjeras que los conceden, se refieren á extranjeros domiciliados y con familia formada en el país.

6.º Que el proyecto de ley presentado es, por el análisis de los articulos pertinentes de nuestra constitución, así como por los precedentes norte-americanos, perfectamente constitucional.

7.º Que es útil, conveniente y su sanción de urgente necesidad.

Ahora, cuál es la extensión del derecho de expulsión y qué uso hará de él el P. E. de la Nación? He dicho ya que la doctrina, en general, acuerda al Estado un derecho ilimitado de expulsión; pero dentro del absolutismo de la teoría, entran á gravitar las consideraciones que se desprenden de la vida real. Si en Europa de día en día se marca más el esfuerzo en el sentido de salvaguardar los derechos adquiridos por los extranjeros domiciliados, llegando algunos códigos á conferirles, por su residencia continuada durante un tiempo determinado, (1) el dere-

(1) Código Civil Austriaco, § 29. Fija diez años de residencia ininterrumpida para adquirir la ciudadanía, siempre que no haya habido condena criminal.

cho de ciudadanía, cuánto más no han de pesar entre nosotros las conveniencias generales y la necesidad de atraer la emigración?

Desde luego, aún cuando los autores más liberales y más dispuestos á restringir el uso del derecho de expulsión, establecen claramente que «la expulsión puede ser considerada como legítima, como medida de coerción, respecto á hombres que, aún después de una larga permanencia en el territorio, se abstienen de solicitar la ciudadanía, á fin de librarse de las cargas públicas que ésta les impondría, principalmente, del impuesto de sangre,» (1) desde luego, repito, los antecedentes de nuestra legislación y de nuestras costumbres, nos autorizan á sostener que jamás se hará uso entre nosotros del derecho de expulsión en ese sentido. La opinión pública no lo toleraría. «Será legítima, sobre todo, continúa el autor citado, cuando el extranjero no puede justificar una nacionalidad determinada. Es con perfecto derecho que se le da á elegir entre partir

(1) Von Bar, *Expulsion des Etrangers* en el *Journal de Droit Int. Privé*, 1886, pág. 11.

ó aceptar la nacionalidad local y las obligaciones anexas; no es que se desee alejarle; lo que se quiere es que habiendo cesado, *de hecho*, de ser extranjero, cese de tener las inmunidades del mismo» ([1]). Tampoco será ese jamás, mientras la legislación actual persista, un caso de expulsión entre nosotros. No preguntamos al extranjero que llega (cuando de él no se conocen malos antecedentes) ni de donde viene ni qué patria tiene, ni cuales son sus propósitos. En tanto que goce en paz de la hospitalidad que recibe, en tanto que no perturbe el órden público ni sea un peligro su presencia para la tranquilidad del país, puede trascurrir entre nosotros una vida más larga que la de un varón bíblico, sin que la policía se dé siquiera cuenta de su existencia.

Pero si, como pasa en estos momentos, nuestra tierra sirve de refugio á los anarquistas que vienen á rehacer, con el trabajo fácil que ella les ofrece, las cajas exhaustas de sus asociaciones criminales, la ley de expulsión servirá para evitar que

(1) Ob. cit.

sea con dineros ganados en suelo argentino, que se adquieran las bombas destinadas á matar ancianos, mujeres y niños indefensos, como en el Liceo de Barcelona ó los puñales que han de partir corazones tan nobles como el de la emperatriz Isabel ó el del presidente Carnot. Si no logramos impedir la entrada de esos sectarios, á quienes la humanidad concluirá por relegar en un peñasco del Océano, expulsémosles de nuestra tierra tan pronto como sepamos que en ella se encuentran. Y si vienen decididos á convertir este país en campo de acción, no olvidemos cómo los americanos del norte, sin recurrir á leyes de excepción y usando simple pero rígidamente de la ley común, reprimieron las primeras tentativas y los primeros crímenes, evitando, por largos años, su repetición. Será una de las mejores ocasiones de imitar, atinadamente, á nuestros eternos modelos (1).

(1) Recomiendo la lectura de un informe remitido, por el Dr. E. S. Zeballos, entónces ministro en Washington, al Ministerio de R. E. sobre «Persecución y Castigo de Anarquistas.» Es un trabajo notable, del que se han publicado las dos primeras partes en la *Revista de Derecho, Historia y Letras*, tomo II, pág.

Pienso que el proyecto de ley que he presentado, llega á su hora. Paréceme sentir, no solo en los cuerpos políticos del Estado, sino en la masa de la población misma, tanto nacional como extranjera, cierta inquietud por la falta absoluta de defensa en que se encuentra este país, contra los elementos de perversión que constantemente recibe en su seno, arrojados por la Europa que los expulsa como el veneno que mina su organismo. Todo el mundo se dice entre nosotros que las constituciones han sido hechas con el objeto de consolidar el órden político y social de los pueblos, en vista del mayor bienestar posible. Y todo el mundo tiene razón (1).

449 y 639. El documento capital remitido por el Dr. Zeballos y que será útil consultar algunas veces, es la narración publicada ocho años después por el Juez que presidió el juicio, M. Joseph E. Gary: *The Chicago Anarquists of 1885. The crime, the trial and the punishment, by the judge who presided at the trial.* El documento se encuentra en el archivo de R. E.

(1) «Esta cuestión de órden político y constitucional nos obliga á considerar, Señores, las defensas legítimas que debemos ejercer, sobre las amenazas y peligros que más directamente nos afectan: cada continente, como cada nación, tiene necesidades distintas á satisfacer, tendencias propias, peligros que le son peculiares

Armado el poder público de una ley de expulsión, podemos dar mayores garantías á la inmigración sana y encarar con calma el porvenir. Ella nos permitirá también en caso necesario, contribuir al primer movimiento que la solidaridad humana inspire, para extirpar de la tierra esa secta que tiende á convertirla en un infierno de odios y de crímenes.

---

y que combaten con distintos medios; nosotros somos y tenemos que ser hospitalarios con el extranjero, no solo por la índole de nuestro carácter, sinó porque hay razones de conveniencia recíproca que nos obligan á fomentar su incorporación á nuestras sociedades: pero á la vez que en este sentido venimos obteniendo resultados sorprendentes, debemos tratar de que el cosmopolitismo no nos mire destituidos de toda defensa; hemos sentido ya ciertos síntomas perturbadores que nos hacen pensar en la necesidad de seleccionar ó depurar la masa anónima que trae en su seno verdaderos factores de engrandecimiento y de trabajo, pero que oculta también en sus entrañas elementos perturbadores del órden, agitadores y anarquistas que pueden trasplantar al suelo nuevo de América, los gérmenes del socialismo, que viven aplastados sobre los territorios de la Europa; son estas las defensas que debemos ejercer: las que se fundan en la culpabilidad, en el precedente criminal, en el atentado impune, no en la indigencia, que esa desgracia se mitiga en la América del Sud, con las facilidades del trabajo, con el salario munificiente, con el suelo gratuito, y en último de los casos con los sentimientos de clemencia y de solidaridad de nuestra raza». (Roque Sáenz Peña, *Actas del Congreso Sud Americano de Derecho Internacional Privado*, pág. 160).





